



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**



**INSTITUTO DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CIVIL**

**“IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE  
PATERNIDAD, POR VÍA DE NULIDAD DEL ACTO”**

**Trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de Magíster en  
Derecho, Mención Derecho Civil**

**DIRECTOR:**

**MCS. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA.**

**AUTOR:**

**ABG. DENNIS JAVIER BARRENO MAFLA.**

**IBARRA- ECUADOR**

**2021**



## UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

### AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
<b>CÉDULA DE IDENTIDAD:</b>	100376492-3		
<b>APELLIDOS Y NOMBRES:</b>	Barreno Mafía Dennis Javier		
<b>DIRECCIÓN:</b>	Esmeraldas 2-317 y 13 de Abril		
<b>EMAIL:</b>	dennisxavi@hotmail.es		
<b>TELÉFONO FIJO:</b>	062 545-983	<b>TELÉFONO MÓVIL:</b>	0989022398

DATOS DE LA OBRA	
<b>TÍTULO:</b>	"Impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto".
<b>AUTOR (ES):</b>	Barreno Mafía Dennis Javier
<b>FECHA: DD/MM/AAAA</b>	13/10/2021
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
<b>PROGRAMA:</b>	<input type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
<b>TÍTULO POR EL QUE OPTA:</b>	Magíster en Derecho, Mención Civil
<b>ASESOR /DIRECTOR:</b>	<b>Tutor:</b> Dr. Juan Pablo Mariño Tapia <b>Asesora:</b> Dra María de las Mercedes Cuastumal

#### 2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 13 días del mes de octubre de 2021

EL AUTOR:

(Firma).....  
Nombre: Dennis Javier Barreno Mafía.

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

Resolución No. 001-073 CEAACES-2013-13  
INSTITUTO DE POSGRADO

Ibarra, 16 de septiembre del 2021

Dra. Lucía Yépez V MSc.  
**Directora**  
**Instituto de Postgrado**

**ASUNTO:** Conformidad con el documento

finalSeñora Directora:

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo de Grado "IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD POR VIA NULIDAD DEL ACTO" del/la maestrante DENNIS JAVIER BARRENO MAFLA, de la Maestría de Derecho Mención Civil, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Firma</b>
Tutor/a	Mariño Tapia Juan Pablo	JUAN PABLO MARIÑO TAPIA Firmado digitalmente por JUAN PABLO MARIÑO TAPIA Fecha: 2021.09.17 11:03:50 -05'00'
Asesor/a	Cuastumal Guaranguay María de las Mercedes	MARIA DE LAS MERCEDES CUASTUMAL GUARANGUAY Firmado digitalmente por MARIA DE LAS MERCEDES CUASTUMAL GUARANGUAY Fecha: 2021.09.17 17:33:41 -05'00'

## **DEDICATORIA**

Dedico con todo mi corazón el esfuerzo de la presente investigación a mis padres (Lupe Mafla y Enrique Barreno), quienes me han forjado como un hombre de valores y principios, confiando en que siempre se puede dar un poco más de lo que se tiene, sin esperar nada a cambio.

A mis hermanos (Luis, Christian, Norman y Erick), porque sin su apoyo moral nunca hubiese podido culminar las metas en mi vida, son mi motivación para ser mejor persona cada día.

A mi socio, mejor amigo y colega (Antonino Mejía) quien a lo largo de nuestras jornadas laborales siempre me empujó a luchar por la justicia, los principios éticos y morales, además de ayudar siempre a quienes más lo necesitan y por apoyarme en cada etapa de mi vida personal y profesional.

A mis colegas de oficina, que los considero mis hermanos (Byron Granda y Paula Rubio) y a mis amigos (Anita Saraguro; Víctor Vásconez; Cristian Galeano y Patty Morillo) quienes han estado pendientes del desarrollo del presente trabajo investigativo, así como siempre me han brindado su amistad y apoyo en todo momento. Adicionalmente un eterno agradecimiento a todos mis familiares que con sus palabras de aliento han sabido motivarme para salir adelante, les quedo infinitamente agradecido.

Finalmente quiero dedicar este trabajo a las dos personas más importantes de mi vida, mi esposa (Katherine Chacón) quien ha sido un pilar fundamental en mi crecimiento personal y profesional, aquella que siempre ha estado a mi lado apoyándome cuando más lo he necesitado y aquella que siempre me ha salvado con su amor, cuando creía todo perdido. A mi hijo (Esteban Barreno) mi motivación diaria de ser el mejor padre del mundo y de intentar superarme día a día con la finalidad de darle lo mejor e intentar ser su héroe y ejemplo a seguir en la vida.

Dennis Barreno.

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

## Tabla de contenido

ÍNDICE DE CONTENIDOS	5
ÍNDICE DE TABLAS	7
ÍNDICE DE FIGURAS	8
CAPÍTULO I	4
INTRODUCCIÓN	4
1.1 Problema de investigación	4
1.2 Objetivos de la investigación	4
1.2.1 Objetivo General	4
1.2.2 Objetivos Específicos	5
1.3 Preguntas de investigación	5
1.4 Justificación de la investigación	5
MARCO REFERENCIAL	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Referentes teóricos	10
2.2.1 Formas de adquirir la filiación	10
2.2.2 Acto o declaración de voluntad	13
2.2.3 Impugnación	19
2.2.4 Nulidad	20
2.2.5 Vicios del consentimiento	25
2.2.6 Distinción entre la nulidad del reconocimiento voluntario por vicios del consentimiento y la impugnación del reconocimiento.	29
2.2.7 Daños y perjuicios	34

2.2.8	Identidad	40
CAPÍTULO III		45
MARCO METODOLÓGICO		45
3.1	Escenario o entorno	45
3.2	Diseño y tipo de investigación	46
2.2.9	Método analítico	46
2.2.10	Método Inductivo	47
2.2.11	Método deductivo	47
2.2.12	Método exegético	47
CAPÍTULO IV		48
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		48
CONCLUSIONES		72
RECOMENDACIONES		74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		75

## ÍNDICE DE TABLAS

**Tabla 1:** Vicios del consentimiento

38

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1:</b> Pregunta 1	61
<b>Figura 2:</b> Pregunta 2	62
<b>Figura 3:</b> Pregunta 3	63
<b>Figura 4:</b> Pregunta 4	64
<b>Figura 5:</b> Pregunta 5	66
<b>Figura 6:</b> Pregunta 6	67
<b>Figura 7:</b> Pregunta 7	68
<b>Figura 8:</b> Pregunta 8	69
<b>Figura 9:</b> Pregunta 9	70
<b>Figura 10:</b> Pregunta 10	71
<b>Figura 11:</b> Pregunta 11	71
<b>Figura 12:</b> Pregunta 12	72
<b>Figura 13:</b> Pregunta 13	74
<b>Figura 14:</b> Pregunta 14	74
<b>Figura 15:</b> Pregunta 15	75
<b>Figura 16:</b> Pregunta 16	76
<b>Figura 17:</b> Pregunta 17	77
<b>Figura 18:</b> Pregunta 18	78
<b>Figura 19:</b> Pregunta 19	81
<b>Figura 20:</b> Pregunta 20	81
<b>Figura 21:</b> Pregunta 21	83



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**INSTITUTO DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN CIVIL**

**“IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE  
PATERNIDAD, POR VÍA DE NULIDAD DEL ACTO”.**

**AUTOR:** Abg. DENNIS JAVIER BARRENO MAFLA.

**TUTOR:** Msc. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA.

**AÑO:** 2021.

**RESUMEN**

En la presente obra se describen aspectos fundamentales de la figura jurídica de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, tal como son los vicios del consentimiento (error-dolo-fuerza) y los requisitos básicos para que los actos o declaraciones de voluntad sean legalmente válidos. Se explica, además quién es el Juez competente para conocer esta acción, ya que existen dos corrientes muy marcadas: Una que manifiesta que el Juez competente para conocer esta acción, es un Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores (tal como se encuentra tipificado actualmente); y, la otra que manifiesta que el Juez competente para conocer esta acción es un Juez de la Unidad Judicial Civil. De igual manera se analiza, si se vulneran derechos de los menores de edad al aplicar esta figura jurídica, así como también se explica si se vulneran derechos del reconociente, y si este último, al momento de ganar esta acción legal, puede ejercer la acción de Daños y Perjuicios, en contra de la madre, por los gastos irrogados. El método que va a ser utilizado mayormente, va a ser el método Analítico, mismo que nos va a permitir alcanzar los objetivos planteados, así como lograr descomponer los distintos elementos que integran la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, con el fin de analizarlos individualmente y establecer los diferentes vicios del consentimiento.

**Palabras Clave:** Vicios del Consentimiento, error, dolo, fuerza, Actos o Declaraciones de

Voluntad, Daños y Perjuicios.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**INSTITUTO DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN CIVIL**

**“IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE  
PATERNIDAD, POR VÍA DE NULIDAD DEL ACTO”.**

**AUTOR:** Abg. DENNIS JAVIER BARRENO MAFLA.

**TUTOR:** Msc. JUAN PABLO MARIÑO TAPIA.

**AÑO:** 2020.

**ABSTRACT**

The present work describes fundamental aspects of the legal figure of challenge of voluntary acknowledgment of paternity, by way of nullity of the act, such as the vices of consent (error-dolo-force) and the basic requirements for the acts or declarations of will to be legally valid. It is also explained who is the competent Judge to hear this action, since there are two very marked currents: One that states that the competent Judge to hear this action is a Judge of Family, Women, Children and Adolescents and Adolescent Offenders (as it is currently typified); and the other that states that the competent Judge to hear this action is a Judge of the Civil Judicial Unit. Likewise, it is analyzed if the rights of the minors are violated when applying this legal figure, as well as if the rights of the recognizer are violated, and if the latter, at the moment of winning this legal action, can exercise the action of Damages and Perjuries, against the mother, for the expenses incurred. The method that will be mainly used will be the analytical method, which will allow us to achieve the proposed objectives, as well as to break down the different elements that make up the legal figure of the challenge of the voluntary acknowledgment of paternity, by way of nullity of the act, in order to analyze them individually and establish the different vices of consent.

Key words: Vices of Consent, error, fraud, force, Acts or Declarations of Will, Damages and losses.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se van a tratar aspectos inherentes a la figura jurídica de la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto, se podrá analizar los presupuestos que la conforman, así como se determinará la existencia o no de una problemática jurídico social, la cual se verá reflejada a través de los objetivos a desarrollarse en el Trabajo de Titulación, así como, la justificación e importancia de su estudio.

### **1.1 Problema de investigación**

La presente investigación se desprende por el hecho de que en la legislación ecuatoriana no existe una disposición clara, respecto a la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto. Con lo manifestado anteriormente puede generarse que profesionales del derecho, entre abogados litigantes, jueces e inclusive los propios usuarios del sistema de justicia desconozcan sobre esta figura jurídica, generándose con ello inestabilidad en la Seguridad Jurídica y además la vulneración de derechos, tanto en la persona reconociente como en los menores de edad reconocidos quienes se encuentran amparados por el principio denominado interés superior del niño, el cual se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

### **1.2 Objetivos de la investigación**

#### ***1.2.1 Objetivo General***

Realizar un análisis de los vicios del consentimiento que se pueden presentar en la figura jurídica de la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto.

### **1.2.2 *Objetivos Específicos***

- Analizar el acto voluntario de reconocimiento de paternidad, por vía de nulidad del acto.
- Analizar las diferencias existentes entre las figuras jurídicas de impugnación de reconocimiento voluntario y la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto.
- Realizar un estudio jurídico de la acción de daños y perjuicios derivados de la existencia de vicios de consentimiento, al momento de realizar el acto de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto.
- Identificar si se vulneran derechos de los menores de edad, al momento de dictarse una sentencia favorable en estos casos.

### **1.3 Preguntas de investigación**

- ¿Existe confusión entre las figuras jurídicas de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto?
- ¿Existe la posibilidad de reclamar daños y perjuicios, derivados de la existencia de uno o más vicios del consentimiento, al momento en el que se realizó el acto voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto?
- ¿Se vulneran derechos de los menores de edad al momento de dictarse una sentencia favorable en estos casos?

### **1.4 Justificación de la investigación**

El desarrollo de los derechos de los ciudadanos y en especial de niños niñas y adolescentes, ha provocado que el reconocimiento voluntario de paternidad y su impugnación se tornen en una problemática social, no únicamente para los reconocientes, ni para las madres de los menores de edad reconocidos, sino que, puede darse el caso que los abogados en libre ejercicio de la profesión e inclusive jueces llegasen a aplicar la normativa vigente de una

forma errónea para esta clase de casos, sin tomar en consideración las distintas vías existentes, como la nulidad que pueden llegar a dejar sin efecto un acto que podría encontrarse viciado.

De la investigación se revela que no hay estudios respecto a este tema, en particular la Universidad Técnica del Norte no ha publicado nada y en el Ecuador en general de la búsqueda realizada no se ha podido extraer información sobre publicaciones que tengan que ver con esta figura legal, tal y como lo ha recogido y tipificado el Código Civil.

Tiene gran importancia realizar esta investigación; ya que, existe el riesgo de que se vean afectados los derechos de los menores de edad y en muchos casos, se estarían vulnerando derechos de las personas que reconocieron a dichos menores de edad creyendo que eran sus hijos, mediante engaños y una serie de situaciones cometidas en estos casos por parte de las madres de los menores de edad reconocidos.

El presente trabajo va a ser de mucha utilidad puesto que, al abordar la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, servirá como guía a los abogados en libre ejercicio de la profesión, así como a los jueces de las diferentes unidades judiciales de familia, que deberán aplicar esta normativa, y además vincular con cada caso los diferentes parámetros que existen o que pudiesen existir.

El desarrollo de la investigación tendrá una repercusión enorme en la sociedad ya que, es un problema social que existe y va en aumento, mismo que en muchas ocasiones los perjudicados pueden llegar a darse por vencidos para ejercer este derecho, situación que podría presentarse por el desconocimiento de la normativa jurídica de ciertos profesionales del derecho que, posiblemente se encuentran incapacitados para dar una solución a esta problemática;

Es factible la realización de este trabajo investigativo puesto que, existe suficiente documentación que, si bien es cierto no habla directamente sobre esta figura, permitirá obtener las conjeturas adecuadas para establecer esta verdad, de igual manera existen fallos

de la Corte Nacional de Justicia y resoluciones, tanto en contra como a favor de las diferentes unidades judiciales del país.

## CAPÍTULO II

### MARCO REFERENCIAL

#### 2.1 Antecedentes

Es necesario indicar la evolución histórica que ha venido discutiéndose respecto a la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto. En este sentido es menester indicar que, en el año de 1855 durante el mandato del ex presidente José María Urbina y Viteri, se había llegado a realizar un encargo a la entonces Corte Suprema, esto con la finalidad de que a la vida republicana y con el afán de tipificar los derechos, se procediera a la elaboración de un proyecto de Código Civil.

Como resultado de dicho pedido a la entonces Corte Suprema habría demorado alrededor de dos años, tomando en cuenta que prospectivamente se llegó a conocer la elaboración del tan sonado Código Civil Chileno, mismo que fue mentado y realizado por Andrés Bello, la Corte Suprema, so pretexto de aquello se manifestó de la siguiente manera:

“La Corte, que no abriga sentimiento de orgullo y vanidad; y cree que no hay mengua alguna en adoptar lo bueno que se encuentra hecho, no ha vacilado en volver sobre sus pasos, dando de mano a sus trabajos anteriores, y se ha contraído a examinar detenidamente dicho Código. De este examen ha resultado la convicción de que su plan es preferible al que se había tratado la Corte, y que sus doctrinas y aún su estilo podían ser adoptados por nosotros, habiendo solamente una que otra variación, que la diferencia de circunstancias y el bien de la claridad hicieran necesarias. (Archivo Nacional de Historia, 1867)

En atención a la manifestación de la Corte, el Ecuador no tuvo otra alternativa que a través del Congreso Nacional aprobar dicho proyecto en el año de 1860, entrando así en vigencia el Código Civil ecuatoriano a partir del primero de enero de 1861, momento en el cual ya se encontraba en su primer mandato el ex presidente García Moreno, en dicho Código Civil de 1861 en su artículo 264 establecía que: “Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó (sic) por uno de ellos, y tendrán la calidad de hijos naturales, respecto del padre ó (sic) madre que los haya reconocido” (Código Civil Ecuatoriano, 1861, pág. 45). Es decir, desde el propio nacimiento

de la normativa civil, ya se había estipulado tanto en Chile, como en el Ecuador que había la posibilidad de reconocer voluntariamente a los hijos, si bien es cierto se estipulaba que este reconocimiento se lo realizaba únicamente para los hijos que habían nacido fuera del matrimonio, no es menos importante destacar que ciento sesenta años atrás se podía realizar dicho reconocimiento de forma voluntaria.

Debe señalarse entonces que resultaba imperioso indicar y tipificar una definición del reconocimiento voluntario, para lo cual el artículo 265 del Código Civil de 1960 indicaba: “El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó (sic) madre que reconoce” (Código Civil Ecuatoriano, 1861, pág. 48). Si se revisa el artículo 248 del Código Civil vigente, se puede apreciar que la definición del reconocimiento voluntario, no ha variado en lo más mínimo, sino que debida a las reformas que ha sufrido el Código Civil, actualmente ha considerado al acto de reconocimiento voluntario de paternidad como un acto de carácter irrevocable, como lo tipifica en el artículo 248 que manifiesta lo siguiente: “El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable”. (Ley reformativa al Código Civil, 2015, pág. 3)

El Estado ecuatoriano se ha visto en la necesidad de normar esta situación, debido a la problemática que puede desembocar en desprotección y peor aún hasta en una posible afectación a los derechos, mismos que, se han venido desarrollando a lo largo de la historia, en especial los de las Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen un derecho fundamental a la identidad, el cual es protegido por la propia Constitución de la República del Ecuador y los diferentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos como se verá en líneas posteriores del presente trabajo.

Históricamente este es un problema cultural producto de la mala planificación familiar, en general mala educación familiar, una situación moral venida a menos que ha provocado una deformación del núcleo familiar, en muchos casos esto se produjo a finales de los años noventa, por la masiva migración de ecuatorianos al exterior, obligando así a los jefes de hogar a dejar sus familias, si bien es cierto por tratar de cubrir necesidades económicas, pero descuidaron el aspecto afectivo, mismo que, es fundamental al momento de mantener a la



familia consolidada, tomando en consideración que es el núcleo de la sociedad.

Bajo estos antecedentes se procedían a realizar varios reconocimientos voluntarios de paternidad a favor de menores de edad que carecían de figuras paternas, creando así los menores de edad conjuntamente con los reconocientes, un vínculo jurídico y emocional muy fuerte, sin perjuicio de aquello en muchos casos los reconocientes de los menores de edad optaban por quitar su apellido otorgado a los menores de edad, dejando así a muchos de ellos sin su derecho a la identidad y vulnerando así los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Al establecer esta situación una problemática social y puesto que, la Asamblea Nacional no ha creado norma jurídica alguna que regule este aspecto, la Corte Nacional de Justicia se ha visto en la necesidad de emitir la Resolución 05-2014 en ejercicio de sus funciones, lo cual, como se mencionó anteriormente, ha establecido que el reconocimiento voluntario de paternidad es de carácter irrevocable, más aún se ha dejado salvo la posibilidad de que el reconociente impugne este reconocimiento voluntario, por vía de nulidad del acto.

## **2.2 Referentes teóricos**

### **2.2.1 *Formas de adquirir la filiación***

Al hablar de Filiación, debemos considerar que tal como lo dice el Jurista Cabanellas (1993) Filiación es “La acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo...Esas mismas señas personales (...)” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 35), por esta razón se establece que la filiación es la relación directa que tienen los familiares, respecto uno de otros, así como sus obligaciones y derechos que ello acarrea, considerándose que es un vínculo que los une y que puede producirse debido a la maternidad o paternidad, respecto a los hijos, ya sea por cualquier forma que se les haya otorgado dicha filiación, justamente la normativa civil es el manto que regula esta figura de filiación. Al respecto las formas de adquirir la filiación son mediante la maternidad o paternidad, para lo cual el Código Civil Ecuatoriano (2017) indica lo siguiente:

Art. 233. - El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código. Art. Íbidem lit. a).- La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por: 1. Quien se pretenda verdadero padre o madre. 2. El hijo. 3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna. 4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnable perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre. (Código Civil, 2017)

Esta es una de las formas de establecer la paternidad o maternidad, cuando el hijo o hija son concebidos dentro del matrimonio, siempre que se cumplan con los plazos establecidos en dicho artículo, otro aspecto que es necesario recalcar, es que dentro de dicho apartado legal el alcance de la normativa jurídica no solo se extiende al matrimonio, sino que causa el mismo efecto legal para los convivientes, que cuentan con el estado civil de Unión de Hecho legalmente reconocido, en tal sentido es importantísimo señalar que se establece que se puede impugnar la paternidad por medio del examen científico de ADN. En esta figura jurídica sí se discute una verdad biológica de los menores de edad y por ende se diferencia de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto, ya que suele ser confundida con aquella.

Otra de las formas para establecer la paternidad como lo describe el Código Civil (2017) es:

Art. 246 También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el artículo 233. El marido podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. (Código Civil, 2017)

Tal como se mencionó en el apartado anterior, se vuelve a describir una forma de reconocimiento, la cual no se considera como reconocimiento voluntario de paternidad, sino que se realiza una mera presunción de hecho (la cual inclusive puede ser una presunción que se encuentra recogida en la ley), misma que puede ser desvirtuada conforme la normativa y ejerciendo la acción legal pertinente, que en el mismo sentido que la anterior, debería ser una impugnación de paternidad, acción en la cual, si cabe como prueba fehaciente el examen de ADN, puesto que en esos casos si se discute la verdad biológica y no es un tema tan profundo como los vicios del consentimiento o la ausencia de elementos esenciales de la voluntad, sin embargo, algunos profesionales del derecho podrían confundirse y a la figura de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto, la tramitarían como una impugnación de paternidad y en este sentido si podría existir vulneraciones de derechos y no se brindaría una defensa técnica de calidad.

Por otro lado, el Código Civil (2017) en el artículo 247 establece:

Art. 247 Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido. Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63. (Código Civil, 2017)

A partir del Art. 247 de la norma *in comento*, se manifiesta ya un aspecto voluntario, ya que al no nacer los hijos mediante las anteriores reglas, no se presentan presunciones de ningún tipo, sino que el padre o madre que los reconoce, lo realiza de manera voluntaria, es decir, de manera consciente ocupando la posición de sujeto otorgante del acto jurídico, a través de su expresión de voluntad, la que debe estar presente tanto en el acto mismo (objeto) como en los efectos jurídicos que está destinado a generar (causa final), dicha declaración de voluntad se la realiza ante las autoridades competentes, con la finalidad de establecer la maternidad o paternidad a favor del menor de edad, quien al ser reconocido, gozará de todos los derechos que la ley ha establecido y tipificado y de igual manera tendrá las mismas obligaciones legales para con sus padres reconocientes.

### 2.2.2 *Acto o declaración de voluntad*

Para dar inicio a esta investigación, es importante avanzar en el análisis de la figura jurídica de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, misma que se encuentra tipificada en el artículo 250 del Código Civil (2017), se señala:

Art. 250 La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica. (Código Civil, 2017)

A primera vista es necesario diferenciar que dentro de dicho apartado legal no se recogen 2 figuras jurídicas distintas en su esencia, sino que únicamente se habilita una vía distinta para la misma figura legal, en tal sentido, la primera vía es referente a la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, la cual únicamente pueden ejercer esta acción el hijo y cualquier persona que pueda tener interés en ello, de conformidad al artículo 250 del Código Civil que ya se encuentra señalado y la segunda vía que se recoge en el mismo apartado legal es sobre la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, misma que no busca establecer si existe ausencia del vínculo consanguíneo entre el reconociente y el menor de edad reconocido, sino que busca determinar si por medio de una situación jurídica provocada existe algún tipo de ausencia o falencia en los elementos esenciales propios del acto y que puedan dar lugar a la nulidad del acto impugnado, que en este caso la vía en mención le corresponde o se encuentra únicamente habilitada para que la ejerza el reconociente.

En tal sentido, al existir dos vías distintas de ejercer la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad en un solo apartado legal, es posible que puedan generarse confusiones, debido a la aplicación de la nulidad del acto como elemento para impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad al momento de administrar justicia, sin embargo, debemos tomar en consideración que aparte de recoger dos vías distintas para

ejercer una misma acción, han incluido en dicho apartado legal una especie de prueba tasada, es decir, han creído pertinente incluir que la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba, en este sentido, el examen de ADN no sería válido como prueba, ni siquiera en el momento del anuncio probatorio en los Actos de Proposición o en la presentación de la Demanda, siempre y cuando lo que se intente probar, sea la relación parento-filial en referencia a la consanguinidad, ya que no se discute la parte biológica, es decir no importa si es el progenitor o no del menor reconocido, puesto que lo que realmente importa y se encuentra en discusión al momento de trabarse la litis en estos casos, es la ausencia o vicios en los elementos esenciales que le permiten tener validez al acto.

Por ello, es inadmisibles el examen de ADN en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, tal como lo ha establecido el Art. 250 del Código Civil, por el contrario en la facultad que se le otorga únicamente al Reconociente, mismo que puede impugnar el reconocimiento, siempre y cuando pretenda demostrar que, al momento de realizar el acto de reconocimiento, no concurrieron los requisitos indispensables para su validez, tomando en consideración específicamente el Error Esencial como vicio del consentimiento cabe destacar que en este caso el examen de ADN es considerado plenamente válido, no para demostrar la ausencia del vínculo consanguíneo entre el reconociente y el menor de edad reconocido, sino para establecer en qué momento y bajo qué circunstancias se percataron de que el acto de reconocimiento voluntario de paternidad se encontraba viciado.

Al respecto de los actos o declaraciones de voluntad según Colin & Capitant (2008) tenemos lo siguiente: “(...) los actos jurídicos propiamente dichos, son los actos voluntariamente realizados por el hombre, con la intención de engendrar, de modificar o de extinguir derechos (...)” (Colin & Capitant, Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces., 2008, pág. 41). En el presente caso, en el que una persona reconoce a un hijo como suyo, lo realiza de manera voluntaria y por ende en relación a lo citado, se engendra un derecho, entre el reconociente y el reconocido, el cual asume las consecuencias jurídicas (efectos) de las relaciones parento-filiales que son parte de la voluntad del sujeto, como si fuese el verdadero padre de dicho menor de edad.

Ahora bien, un acto es conocido por tener como parte integrante la voluntad del sujeto, es decir, lo que se denomina en la doctrina como el consentimiento, pero este acto, para que pueda ser tomado en consideración, debe pasar una serie de etapas, las cuáles comienzan con la Fase Interna del propio sujeto que la realiza, es decir, una acción interior del sujeto, que puede llegar a ser psicológica, en la que el sujeto analiza el acto que está próximo a realizar. Dentro de esta Fase Interna se distinguen tres categorías, las cuáles son: **Discernimiento** (es aquella fase en la que el sujeto tiene la capacidad de distinguir una cosa de otras, pensar si va a realizar el acto o no) también en la Fase Interna se encuentra la **Intención** (es aquel designio que tiene el sujeto por realizar un acto) y por último la **Libertad** (que no es otra cosa que la facultad que tiene el sujeto para realizar cualquier acto en su vida, de la forma que se le plazca) sin embargo, esto no basta, para que se considere realizado el acto.

Es necesario y de suma importancia que, la voluntad propiamente dicha como consentimiento del sujeto, se pueda llegar a exteriorizar, para lo cual es necesario indicar que la denominada Fase Externa de un acto puede realizársela de tres maneras: puede ser **Expresa** (la cual se puede manifestar de forma oral o escrita, al momento de expresar la realización de un acto) también esta exteriorización puede ser **Tácita** (misma que no necesita ser manifestada, sino que con la ejecución del acto se entiende que se ha querido realizarlo) y de igual manera se encuentra la exteriorización **Legal** (que es aquella que se la debe realizar a causa de un mandato legal o normativa aplicable) razones suficientes por las que el fuero interno de cada individuo no puede ser tomado en cuenta para presumir y asumir que un acto se está o se ha realizado, por ejemplo: “Enrique simplemente se plantea en su cabeza llegar a reconocer a Luis, quien es un menor de edad”, en este caso en particular no se estaría configurando o presumiendo que se haya realizado tal acto de reconocimiento voluntario, esta es tan solo una parte íntima de cada persona que aún no ha sido tornada en realidad y por ende aún no se configura como un acto jurídico, para lo cual la doctrina ha denominado a esta exteriorización, como la declaración de dicho acto, momento en el cual se puede ya verificar la existencia de dicho acto que ha realizado un sujeto.

De ello resulta necesario decir que también existen distintas formas en las que se puede manifestar la voluntad de los sujetos y estas mismas han sido recogidas por la ley, lo común

para este tipo de manifestaciones, es que las personas lo hagan de manera personal y concurren a realizar el acto que hayan pensado en ejecutarlo, por ejemplo: “Enrique concurre a las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la Ciudad de Ibarra y conjuntamente con su pareja Lupe decide reconocer voluntariamente al menor de edad Luis, en presencia de los funcionarios encargados y de sus dos testigos Christian y Norman” como resultado de este ejemplo podemos inferir que se ha realizado el acto de forma voluntaria y ha comparecido Enrique personalmente, el mismo que ha ejecutado su acto, manifestando expresamente su voluntad de realizarlo de conformidad a la forma que ha sido ya prescrita por la ley y exteriorizando su voluntad.

Asimismo, esta exteriorización se la puede realizar a través de un representante, así lo ha plasmado el Código Civil al indicar “*Art. 2020.- Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario*” (Código Civil Ecuatoriano, pág. 310). Por consiguiente en el caso analizado un individuo puede reconocer a un menor de edad, por medio de un Poder Especial o General y una tercera persona (Apoderado) realizará dicho reconocimiento, debiendo recalcar que el mandante es la única persona sobre quien va a recaer los derechos y obligaciones del acto realizado por su apoderado, siguiendo con el hilo ejemplificativo, se puede ilustrar de la siguiente manera: “Enrique se encuentra en Alemania y envía un Poder Especial, debidamente apostillado en el Consulado Ecuatoriano en Alemania a favor de Erick (su hermano), en el cual como cláusula única se incorpora el reconocer a Luis como su hijo, para lo cual Erick concurre a las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la Ciudad de Ibarra y conjuntamente con la pareja de su hermano (Lupe) reconoce voluntariamente al menor de edad Luis en su nombre, en presencia de los funcionarios encargados y de dos testigos Christian y Norman”.

Una vez entendido que se ha realizado un acto o declaración de voluntad de manera voluntaria, en cuánto al reconocimiento voluntario de paternidad y una vez que se ha ejecutado dicho acto, el menor puede llevar el apellido del reconociente, cabe mencionar que,

este reconocimiento voluntario, lo puede realizar cualquier persona que sea legalmente capaz y que cumpla con todos los requisitos legales pertinentes para el caso, inclusive sin ni siquiera ser el reconociente, el verdadero padre biológico.

En tal sentido, el artículo 248 del Código Civil (2017) señala que “El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable” (Código Civil, 2017). Continuando con el análisis de la normativa legal, encontramos este Art. 248 del Código Civil, mismo que podría ser el causante en muchos casos, para generar confusiones entre los usuarios del sistema de justicia, Abogados y Juzgadores, ya que de su redacción se desprende que otorga a este reconocimiento voluntario de paternidad un carácter de IRREVOCABLE.

En este sentido la Real Academia de la Lengua Española (2020) manifiesta que el significado de la palabra “Irrevocable” es “Que no se puede revocar o anular.” (Real Academia de la Lengua, 2020, pág. 104). Es decir que no va a perder su efecto, en este caso el efecto jurídico del reconocimiento voluntario de paternidad no va a desaparecer y por ende el menor de edad no puede perder las obligaciones y derechos que ha adquirido al momento de ser reconocido, sin embargo, como se verá en líneas posteriores, se van a establecer una serie de reglas en el Código Civil ecuatoriano, las cuales indican que existen vías adecuadas que podrían revocar este acto de reconocimiento voluntario de paternidad, mismas reglas que a continuación se manifiestan y que deben tomarse muy en cuenta.

En el artículo 249 del Código Civil (2017) señala que:

Art. 249 El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial. El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo. Si solamente es uno de los padres el que reconoce, no podrá expresar la persona en quién o de quién tuvo el hijo. (Código Civil, 2017)



El primer punto a tomar en consideración, es lo manifestado en el Artículo precedente, ya que para entender este reconocimiento es necesario seguir una serie de pasos estratificados para su explicación, en virtud de aquello la normativa Civil ha regulado las formas en las que puede establecerse el reconocimiento, limitándolas a cinco formas de reconocimiento, que otorga o genera un vínculo filial.

Para que sea reconocido mediante Escritura Pública, deberá contemplar todos los requisitos que la normativa civil ha establecido, dentro de la clasificación de los contratos, existen los denominados contratos solemnes, es decir que son aquellos contratos que, para que tengan plena validez o surtan los efectos legales, están sujetos a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no surte ningún efecto civil, tal como lo menciona el artículo 1459 *ibídem*, también es necesario que se sigan todas las solemnidades del caso, incluyendo en este sentido que sea celebrada ante un Notario o Notaria que de fe pública del acto o declaración de voluntad que se realice dentro de aquel acto de reconocimiento voluntario de paternidad.

En cuanto al ser reconocido por medio de Declaración Judicial, no existe mejor ejemplo que los procesos denominados alimentos con presunción de paternidad, los cuales se rigen por medio del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y son tramitados ante Jueces de las diferentes Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en este sentido al discutirse la verdad biológica para establecer la filiación, previo a fijar o no una pensión alimenticia y por ende, establecer la legitimación de los sujetos procesales para entablar la acción, una vez que se ha recibido los actos de proposición en la demanda, en la primera providencia el Juzgador o Juzgadora solicitará que se realice el examen de ADN.

Hasta ese momento el presunto padre no tiene obligación respecto a la filiación, sin embargo de ser el examen de ADN positivo, aunque el padre quisiera reconocer voluntariamente al o la menor, no podría hacerlo, ya que un Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante el informe pericial de ADN va a poder fijar la paternidad mediante declaración judicial, con el mismo efecto se declarará judicialmente la paternidad cuando el presunto padre se negare a realizar el examen de ADN, en este sentido en estricto apego a lo

prescrito en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dónde se establece una presunción de hecho, en su artículo Innumerado 10 literal a) que en su parte pertinente manifiesta:

En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario (...). (Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014).

Referente a las otras formas de Reconocimiento, las cuáles son por medio de acto testamentario, por instrumento privado reconocido judicialmente o por declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial, debemos obligatoriamente remitirnos a todos los requisitos y reglas que prescribe nuestro Código Civil, ya que esta va a ser la normativa aplicable para establecer este tipo de filiaciones.

### **2.2.3 Impugnación**

Al momento de definir qué es una impugnación, Cabanellas (1993) brinda tres sinónimos para entender de una mejor manera, diciéndonos así que Impugnación en su sentido más amplio, hace referencia a “Objeción, refutación, contradicción” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 145). Lo cual a simple vista se refiere a que impugnación, es una acción que realiza cualquier persona, con la finalidad de manifestar su inconformidad con algo, en estricto sentido de derecho Cabanellas menciona a la Impugnación Procesal, la misma que la define como “El Acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera que sea su índole (...)” (Cabanellas, 1993, pág. 147).

Por consiguiente, se entiende que la Impugnación, es una acción legal que posee cualquier persona que esté legalmente facultada para hacerlo, ante un hecho que considera ha lesionado un derecho y por lo tanto se lo utiliza para refutar dicho acto. En el mismo sentido, la propia Constitución de la República del Ecuador ha sabido recoger el principio denominado doble conforme, con el cual se crea un sistema de recursos que van a servir para que las personas

se sientan a gusto con la decisión, independientemente de si el fallo ha de ser favorable o no, ya que lo que se busca es que el proceso en sí sea revisado y confirmado por Tribunales de Alzada, es decir los fallos van a ser verificados por superiores, quienes deberán estar preparados de mejor manera para revisar las impugnaciones planteadas.

Dentro de la presente investigación, se puede inferir que el acto que va a ser impugnado o reclamado, considerándose las formas de habilitación para poder hacerlo, va a ser el reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, considerado como un acto que otorga una filiación.

#### **2.2.4 Nulidad**

La Nulidad, es un aspecto muy utilizado, principalmente en el Derecho Civil, Alessandri (2008) , luego de mencionar a los actos jurídicos, expresa que “si no concurren dichos requisitos acarrear la sanción de nulidad del acto” (Alessandri, La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno , 2008, pág. 3). Este es un tema bastante importante, ya que menciona a la nulidad y la compara con una sanción, es decir, le da el carácter de condenar con esta nulidad, siempre y cuando no se cumplan o verifiquen los requisitos indispensables para su validez, es decir, cuando no concurren todos los requisitos establecidos en el Art. 1461 del Código Civil Ecuatoriano.

En el mismo sentido, de manera un poco más técnica, Alessandri (2008) define a la sanción Civil como “La sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie, y la calidad o estado de las partes” (Alessandri, La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno , 2008, pág. 4). Por lo tanto, haciendo referencia a esto, todo acto (interiorizado) o declaración de voluntad (exteriorizado), en el que no se verifiquen sus requisitos indispensables para su validez, va a ser consecuentemente aplicada en esta obligación, una sanción civil, la cual es la nulidad y por ende los efectos que dicha nulidad acarrea.

Continuando con la explicación de la Nulidad, entendida como una sanción civil, nuevamente

Alessandri habla sobre un nuevo aspecto referente a la protección, entendida desde el punto en el que el Estado a través de la Función Legislativa, que en el Ecuador es la Asamblea Nacional, intenta sancionar civilmente con la nulidad y sus efectos cuando no se verifican los actos o declaraciones de voluntad, en este sentido Alessandri (2008) nos da un ejemplo:

“La nulidad constituye una medida de protección que, en ciertos casos, está destinada a proteger a personas que están en inferioridad de condiciones intelectuales frente a otras, por lo cual es de temer que si celebran un acto jurídico, se les cause algún daño o perjuicio mediante cláusulas en que han convenido, sin tener el suficiente discernimiento para darse cuenta del perjuicio que se infringen a sí mismos” (Alessandri, La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno , 2008, pág. 5)

Situación que le interesa al derecho en general, ya que el derecho lo que busca es la justicia y no puede darse el lujo de que ciertas personas, por sus condiciones, que en muchos casos podrían tener cierto tipo de ventajas a las de las demás personas, se aprovechen de éstas, estableciendo para ello la sanción civil de nulidad y declarando que el acto o declaración de voluntad que realiza una persona, siempre y cuando se encuentren dentro de las causales establecidas en la normativa legal, es nulo, con todos los efectos que acarrea esta nulidad. Se podría creer que se estaría de cierto modo salvaguardando los derechos de aquellas personas que no tienen la capacidad de darse cuenta que se están causando un daño propio y que creerían que el acto o declaración de voluntad que se encuentran realizando es plenamente válido.

Así mismo Alessandri (2008) (pag.5) habla sobre la Irrenunciabilidad de la nulidad, misma que como es lógico al ser un derecho que le corresponde a la persona que se ha visto afectada, no se puede negociar, ya que el efecto de la nulidad, es retrotraer las cosas, al estado anterior en las que se encontraban, de hecho si la nulidad fuese renunciable se tornaría un caos en la sociedad, en el sentido que no se podría tutelar o efectivizar este derecho, es decir las personas encontrarían una forma de burlar estas disposiciones legales, ya como lo menciona Alessandri (2008) “ Si la acción de nulidad pudiera renunciarse, todo contrato contendría una

cláusula en que tal renuncia se estipulare (...)” (Alessandri, La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno , 2008, pág. 5). En este sentido no se puede renunciar a esta acción, previamente con una mera disposición de las partes, en las que se estarían omitiendo requisitos indispensables para la validez de los actos.

Ahora, es de suma importancia tener en cuenta que, toda infracción, sea de carácter penal o civil, siempre debe ser sancionada, por consecuencia en materia civil, cuando se comete una infracción, esta debe ser sancionada y la nulidad al no cumplirse los requisitos indispensables para la validez de ciertos actos o contratos, es una forma obligatoria y sancionatoria, para que las personas que se han obligado, cumplan con estas disposiciones que establece el Código Civil ecuatoriano.

Asimismo, Alessandri habla sobre las distintas formas de lesionar un derecho y que, por consiguiente, de igual manera van a existir diferentes tipos de sanciones, las cuáles varían dependiendo su gravedad, unas deben ser sancionadas más drásticamente que otras y por lo tanto existen infracciones que son mínimas y que la ley aún al no considerarlas relevantes, ni siquiera se ha molestado en establecerles algún tipo de sanción.

Para entender de mejor manera Alessandri (2008) manifiesta: “La sanción como castigo, solo nos interesa en su aspecto civil y en este sentido consiste en una mayor o menor negación de protección o reconocimiento jurídico de aquellos actos disconformes con los preceptos de la ley” (Alessandri, La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno , 2008, pág. 6). Referente a distintas sanciones, en sus diferentes categorías, que la ley ha establecido, en los actos o declaraciones de voluntad, en los que, al momento de realizarlo, se han omitido dichos requisitos indispensables para su validez y que, por consiguiente, no podrían tener plena eficacia en lo que se refiere a los efectos contractuales.

Primero Alessandri nos habla sobre la Inexistencia, dado que en este particular, al momento de realizar un acto o declaración de voluntad, en el que se han omitido uno o varios de los requisitos que la ley ha considerado como indispensables, debemos tomar en consideración que en el caso que nos ocupa, al momento de reconocer a un menor de edad, el acto se lo

realiza y por lo tanto mantiene una apariencia de legal, es decir sigue produciendo los efectos legales que dicho acto generó, hasta que sea judicialmente declarado nulo, análogamente otros doctrinarios como Ambroise Colin y Henry Capitant plantean ideas similares respecto a la inexistencia del acto, manifestando lo siguiente:

La inexistencia de un acto jurídico, lo mismo que la nulidad absoluta, no dispensa de la intervención judicial por poco que se haya ejecutado el acto inexistente, si se quieren volver a colocar las cosas en el estado anterior que se encontraban. (Colin & Capitant, TEORÍA GENERAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS Volumen I, 2015, pág. 55)

De forma similar ambos autores han manifestado que es necesaria la intervención judicial para que el acto sea declarado nulo, debido a su inexistencia, en este punto cabe recalcar que ningún acto puede tornarse nulo a futuro, ya que nacerían a la vida jurídica como legalmente válidos y el único momento en el que el acto se considera viciado es al momento de ejecutarlo, es decir en su origen mismo nace viciado y por consiguiente se puede sancionar con la nulidad judicialmente declarada.

En este punto Alessandri (2008) señala que “Un acto jurídico para ser considerado como tal, es decir, haya nacido a la vida jurídica y produzca los efectos de tal...no puede hablarse de un acto jurídico, sino de una apariencia de acto, que carece en absoluto de eficacia, y que no puede producir efecto alguno”. (Alessandri, La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno , 2008, pág. 7)

Es decir, lo que interesa en la presente investigación es establecer si el acto jurídico de reconocimiento voluntario de paternidad existió o no y por consecuencia nació a la vida jurídica o no, asimismo si produce todos sus efectos o no. Para responder esto es necesario tomar en consideración que, si se omite un punto de los requisitos indispensables para la validez de esta clase de actos, el acto se torna nulo y únicamente tiene apariencia de legal, es decir, nunca llega a tener una vida jurídica, y por consecuencia carece de eficacia y debe ser declarado judicialmente como nulo, retro trayendo las cosas al estado anterior, es decir, hasta

antes de reconocer al menor de edad.

Tal como se mencionó anteriormente, un acto o declaración de voluntad, a más de los requisitos que necesitan, dependiendo el tipo de acto o contrato que se va a celebrar, necesitan los requisitos que establece el artículo 1461 del Código Civil (2017), estos son: “Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita (...)” (Código Civil, 2017). Esto se hace mención, ya que lo aquí manifestado es aceptable doctrinariamente y como queda en evidencia, en nuestro Código Civil ecuatoriano, lo referente a la inexistencia, no se lo toma en consideración, en cuanto a una explicación netamente positiva.

Algo que también es de suma importancia analizar, es la diferencia entre la nulidad y la inexistencia, ya que como menciona Alessandri (2008)

“La nulidad se aplica a negocios jurídicos que han nacido a la vida jurídica, que tienen existencia como tales, pero que contienen un vicio que afecta a su plena eficacia, vicio que puede acarrear su invalidación. Este vicio no impide que el acto produzca todos sus efectos, sino que autoriza para pedir su anulación a la Justicia”. (Alessandri, La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno , 2008, pág. 7)

Como ya se dijo, la inexistencia tiene cabida doctrinaria y la nulidad se encuentra positivizada en nuestro Código Civil, es decir, en los casos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, efectivamente se pueden llegar a presentar vicios, mismos que no impiden que el acto de reconocimiento de paternidad, tenga sus efectos propios, así como las obligaciones y es por eso que en muchos casos inclusive se plantean los juicios por alimentos, sin embargo, estos vicios acarrear como sanción civil, la nulidad de este acto, dejando salvo el derecho de acceder a la justicia, para solicitar la anulación respectiva.

En vista de aquello, como resultado del análisis planteado la Corte Nacional de Justicia, se vio en la obligación de emitir la Resolución 05-2014, misma que reformó el Art. 250 del Código Civil ecuatoriano, en la cual al existir la ausencia de los requisitos sustanciales para que un acto o declaración de voluntad tengan plena eficacia y nazcan a la vida jurídica, han facultado al reconociente a solicitar una sanción civil por vía de nulidad del acto, con la finalidad de retrotraer las cosas al estado anterior del reconocimiento voluntario de paternidad, a pesar de que tenga apariencia de legal y se lo haya reputado como irrevocable, consecuentemente dicha impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, se la puede plantear al momento del origen del acto siempre que concurren vicios del consentimiento, como el error, fuerza o dolo.

### **2.2.5 *Vicios del consentimiento***

Para entender de mejor manera es necesario establecer cuáles son los vicios del consentimiento que pueden tornar nulo a un acto. En este sentido, el artículo 1467 del Código Civil (2017) dice: “Los vicios del que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo” (Código Civil, 2017), es decir, nos establece tres tipos de vicios, de los cuáles es necesario realizar un análisis para entenderlos de mejor manera.

Para Cabanellas (2006) manifiesta que “para la validez de cualquier acto o contrato, el consentimiento no debe estar viciado sino surgir espontáneo y libre” (Cabanellas, 2006, pág. 156). Entre los vicios de la voluntad en la celebración de los actos jurídicos existen tres tipos, el error, que significa conocer algo, pero de manera falsa, distinguiéndose de la ignorancia, donde el sujeto cognoscente directamente nada conoce del objeto. Sin embargo, jurídicamente la ignorancia equivale al error en sus efectos, tornando nulo o anulable el acto por vicio de voluntad; la fuerza, que puede dividirse en dos, fuerza moral y fuerza física, las cuales no vician el consentimiento por el mero hecho de invocarlas, por último el dolo, que es un vicio de consentimiento que lo realiza la madre de los menores, con el fin de obtener algún beneficio, como las pensiones alimenticias y le hace creer al reconociente que el hijo es suyo, a sabiendas que no lo es, con la intención de irrogarle algún daño.



Cuando el error o la ignorancia afectan algún elemento del acto jurídico o en las condiciones o circunstancias en que se lleva a cabo, hablamos de error de hecho, a diferencia del error de derecho, que recae sobre las normas jurídicas que se aplican al caso concreto. Por ello, Cabanellas (2006), define al error esencial o determinante, indicando que es:

El relativo a algún elemento fundamental de la relación jurídica, y causa por ello de nulidad. En el Cód. Civ. Esp. Son errores esenciales los que recaen sobre la substancia de la cosa, sobre una circunstancia especial de esta o acerca de la persona, cuando ella hubiese sido la causa o principio del acto. (Cabanellas, 2006, pág. 76)

En consecuencia, se ha podido evidenciar que el error de hecho, si puede llegar a viciar el consentimiento, mientras que el de derecho no. Por lo tanto, el error puede llegar inclusive a destruir en ocasiones la exteriorización o manifestación de la voluntad, que tiene el sujeto que realiza el acto, tornando así en un impedimento para que este acto que es jurídico, puede llegar a formarse y a tomar plena validez legal.

De igual manera, Cabanellas nos ha indicado que este error puede recaer sobre la persona y él no es el único que asiente en esta aseveración, puesto que, si en el líneas anteriores hemos manifestado que no se puede formar el acto, en la investigación que nos ocupa se presenta una nueva acepción, la cual, no destruye la voluntad del sujeto, sino que la altera, en consecuencia el acto se lo lleva a cabo en todas sus fases, la interna (acto) y la externa (declaración de voluntad), en teoría se realiza un acto con apariencia de legal, mismo que no se impidió que se lo realizara, sino que faculta al sujeto reconociente a que pueda solicitar su anulabilidad por la vía judicial, al encontrarse en un error acerca de la persona.

Al respecto, Colin & Capitant (2008) dice: “Error sobre la persona, en un contrato en el que la consideración de las cualidades de la persona con la que se contrata, que es la causa principal y determinante del contrato” (Colin & Capitant, Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces., 2008, pág. 47). Con lo allí anotado, en el caso concreto de estudio que nos ocupa se puede indicar que, existe un error con la persona que se estaría contratando, o en el caso en particular, sobre quien recae el acto y declaración de voluntad y sobre quién va a surtir los efectos que la ley ha establecido para tal efecto, ya que los menores de edad reconocidos, son la causa principal y determinante para que el reconociente realice

el reconocimiento, con todas las formalidades y requisitos que la ley establece.

Consecuentemente de lo indicado, se puede inferir que el Error como vicio del consentimiento, ataca a lo preceptuado en la Fase Interna del sujeto, específicamente en la etapa del D discernimiento.

En cuanto al vicio del consentimiento denominado dolo, Colin & Capitant (2008) lo ha definido como: “(...) toda especie de artificio de que uno se sirve para engañar a otro (...)” (Colin & Capitant, Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces., 2008, pág. 47), considerándose así que existe una intención positiva de irrogar un daño a un tercero, ya sea con la finalidad de obtener un beneficio para sí misma o para un tercero, sin embargo, de igual manera cotejaremos si este vicio del consentimiento denominado dolo, puede ser aterrizado en la Impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto.

En efecto, si es aplicable, toda vez que como se mencionó en líneas anteriores lo que busca esta acción, es verificar si concurrieron o no los requisitos indispensables para la validez del acto de reconocimiento voluntario de paternidad, sin embargo, tiene estricta relación con el vicio del consentimiento denominado error, ya que Colin & Capitant dice lo siguiente: “ Por consiguiente, el dolo supone (...) afirmaciones falaces empleadas para provocar el error en una persona y determinarla a ejecutar un acto” (Colin & Capitant, Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces., 2008, pág. 47). Tal como se ha manifestado, estas aseveraciones, las cuales son mentiras disfrazadas de verdades, tienen la capacidad de influir tanto en el consentimiento de una persona, hasta el punto de llegar a convencerla de realizar un acto, en el cual consideran que lo están realizando como verdaderos, sin conocer que se les han consignado hechos falsos, los cuáles interrumpen la formación de la voluntad, plenamente válida.

Este dolo lo emplea la madre de los menores de edad reconocidos, aún a sabiendas de que los hechos son falsos, con la finalidad de beneficiarse inclusive patrimonialmente, es decir para seguir a futuro la acción de alimentos, en contra de los reconocientes.

Como resultado del vicio del consentimiento denominado Dolo, se puede aducir que de igual manera ataca a la Fase Interna del sujeto al momento de realizar un acto, específicamente a la etapa de la Intención, ya que la voluntad se ve afectada por el designio de causar daño por parte de un tercero.

Como tercer vicio del consentimiento encontramos a la fuerza, que según Colin & Capitant (2008) la ha denominado como violencia, esta violencia se la considera como: “ (...) la presión que se ejerce sobre un individuo para determinarle a ejecutar un acto (...)” (Colin & Capitant, Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces., 2008, pág. 48), es decir es la fuerza, con la que una tercera persona, es capaz de someter a un individuo a realizar un acto o contrato, que sin dicha presión, nunca lo hubiese realizado, ahora bien es menester distinguir que no todas las especies de fuerza vician el consentimiento y el Código Civil (2017) en el Artículo 1472 manifiesta: “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición” (Código Civil, 2017).

Infiriendo lo que se plasma en este apartado legal, podemos indicar que la fuerza debe ser lo suficientemente fuerte, en el buen sentido de la palabra (no únicamente en el sentido físico) para que pueda viciar el consentimiento y por lógica se ha plasmado que, deben ser tomados en consideración otros parámetros, como lo son la edad, sexo y condición, ya que, esto varía según cada persona, como sujeto cognoscente del acto que va a realizar.

Sin embargo, Colin & Capitant (2008) ha diferenciado que esta violencia (fuerza): “Puede ser física o moral” (Colin & Capitant, Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces., 2008, pág. 48), es decir no se atañe únicamente al aspecto físico, como por ejemplo que a una persona le apuntaren con un arma de fuego para que ejecute cierto acto, sino que también se van a considerar aspectos de violencia moral, que atañen interiormente y en su desarrollo cognitivo y evolutivo a la persona que va a reconocer a un menor de edad.

Como vicio del consentimiento final tenemos al Dolo, mismo que también es afectado en la

Fase Interna del sujeto al momento de realizar un acto, específicamente en la etapa de la libertad de decidir. Por lo que se entiende que los vicios del consentimiento no son creados por casualidad, sino que siguen las etapas de la voluntad y que por lo tanto si se configuran pueden acarrear la nulidad de los actos o declaraciones de voluntad, para que se vea de mejor manera podemos indicarlo con una tabla.

**Tabla 1:** *Vicios del consentimiento*

<b>Fase Interna:</b>	<b>Vicio del Consentimiento</b>	VOLUNTAD	<b>Fase Externa:</b>
Discernimiento	→ Error		→ Expresa
Intención	→ Dolo		→ Tácita
Libertad	→ Fuerza		→ Legal

### **2.2.6 Distinción entre la nulidad del reconocimiento voluntario por vicios del consentimiento y la impugnación del reconocimiento.**

Llegado a este punto de la investigación, es necesario que realicemos varias precisiones, esto en referencia a los alcances que pueden llegar a tener las acciones de nulidad del reconocimiento, con la finalidad de establecer la distinción con la impugnación del reconocimiento. En el Ecuador, aún no existe jurisprudencia, que nos haya vislumbrado o que haya ido desarrollando punto a punto la acción de nulidad en algún caso en concreto, pese a que han transcurrido ya, varios años desde que se realizó las reformas al Art. 250 del Código Civil, únicamente existe jurisprudencia respecto a la impugnación del reconocimiento voluntario.

Por esta razón es que, nos resulta de vital importancia, establecer cuáles son las diferencias entre estas figuras jurídicas, en concordancia, con lo preceptuado por la doctrina y la jurisprudencia internacional, especialmente con la jurisprudencia argentina, puesto que, ha sido el único país que ha desarrollado jurisprudencia amplia, en relación a la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, sobre todo en los países de Sudamérica.

Para que podamos seguir avanzando con la presente investigación, debemos indicar que, en nuestra normativa sustantiva, esto es el artículo 233 del Código Civil se establece que, la finalidad de dicho apartado legal o el objeto principal es el desplazamiento de la filiación extramatrimonial, misma que, se encuentra determinada y surge a partir del acto de reconocimiento voluntario, la cual nace ante la falta de concordancia entre el vínculo jurídico que existe por dicho reconocimiento y la realidad biológica, dos cosas muy distintas, pero que, deben ser analizadas por parte de los juzgadores en cada caso en particular.

En este sentido, cabe mencionar que, la impugnación del reconocimiento según el pronunciamiento que tiene la Corte Provincial de Imbabura (2019) establece que “Es la acción que controvierte su contenido, o sea, el presupuesto biológico que lo implica; por ende, la prueba que se arrime en el proceso debe estar encaminada a desvirtuar el vínculo genético entre reconociente y reconocido” (Impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto., 2019). Esto se lo puede realizar por medio de la pericia técnica del Examen de ADN, misma que al mantener un carácter de prueba científica y al ser actuada con las reglas que establece nuestra norma adjetiva, esto es el Código Orgánico General de Procesos, el Juzgador la va a valorar para dictar una sentencia de mérito.

Caso contrario ocurre con la acción de nulidad del reconocimiento, misma que ha sido prevista en la legislación, en el artículo 250 del Código Civil ecuatoriano, la cual ataca aspectos distintos a los ya señalados, en virtud de aquello Zannoni (1998), es necesario indicar que: “Es aquella que ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que atañen a su eficacia constitutiva como tal” (Zannoni, 1998, pág. 477).

Razón por la cual se ha de verificar los requisitos indispensables para su validez, por lo tanto, Azpiri (2006) señala:

La nulidad podrá plantearse cuando el acto jurídico se encuentra viciado al momento de otorgarlo, sin que se discuta si el reconociente es en verdad el progenitor del reconocido, mientras que la impugnación del reconocimiento tiene lugar cuando se sostiene que se ha reconocido como propio a un hijo que no lo es. (Azpiri, 2006, pág. 277)

Es así que estos presupuestos han sido corroborados por parte de la jurisprudencia argentina, mismos que han sabido manifestar lo siguiente:

Las acciones de impugnación y de nulidad del reconocimiento son diferentes, pues la primera de ellas es la que controvierte el nexo biológico, y la segunda la que ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento, resultando consecuencia de la misma la caída forzosa de aquél. Empero la anulación del reconocimiento no impide uno nuevo mediante acto válido, mientras que la cosa juzgada en la acción de impugnación hace imposible su reiteración toda vez que se declara la inexistencia del nexo biológico” (Impugnación de Paternidad, 2000)

Con todo lo aquí manifestado hemos visto que, es de vital importancia estudiar la distinción entre la acción de Impugnación de Reconocimiento Voluntario, con la acción de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, por Vía de Nulidad de Acto, esto se advierte en especial, cuando se presenta en alguna de las Unidades Judiciales del país, la demanda denominada por la doctrina como “de desplazamiento filial” la cual puede ser planteada únicamente por el propio reconociente.

Todo este análisis toma en consideración al artículo 250 del Código Civil ecuatoriano, mismo que, descarta o deja de lado la posibilidad de que el reconociente pueda impugnar el reconocimiento, toda vez que, esta figura jurídica no se ajusta a la realidad biológica, ya que quien pretenda desplazar el vínculo filial, deberá probar de conformidad a la propia norma sustantiva y con la ayuda de la adjetiva, lo concerniente a la nulidad del reconocimiento.

La norma del artículo 250 in comento ha establecido esta restricción al reconociente, de conformidad a la Doctrina, de los propios actos, en concordancia con el principio de irrevocabilidad del reconocimiento, desprendido sobre todo de la Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia, mediante su resolución 05-2014. Por lo tanto, es menester mencionar al hermano país de argentina, en el cual, como manifestamos anteriormente cuenta con suficiente información que nos puede servir de ayuda, tal como lo menciona el autor López del Carril (1987), al decir que:

La ley al omitir al padre en el art. 263, ley 23.264, lo hizo deliberadamente y si incluyó expresamente al hijo, no pudo incluirlo al padre en la generalidad de los que tengan interés en hacerlo. Si bien el estado civil es de orden público, la mentira no puede servir de base para que el mendaz se apoye en su propio hecho y así resulte el respaldo de su propia conducta. La ley no puede apoyar una retractación del autor consciente de su propia mentira. (López de Carril, 1987, págs. 402, 403)

Siguiendo con las mismas ideas, en cuanto a la legitimación para que, el reconociente pueda o se le faculte a impugnar el reconocimiento, ha sido acogido por la mayor parte de la doctrina, al respecto Bossert & Zannoni (1985) se ha manifestado lo siguiente:

De modo tal que cuando sea éste (reconociente) quien promueva la acción deberá acreditar que incurrió en un error, o fue víctima de un engaño o estuvo afectado por violencia, lo que en definitiva significa que estará iniciando una acción de nulidad del reconocimiento. (Bossert & Zannoni, 1985, pág. 248)

También es de suma importancia analizar aspectos que no se encuentran considerados del todo, esto es en cuanto al allanamiento a la demanda, por parte de la demandada, a pesar de que esta haya sido interpuesta de manera errónea, confundiendo así las dos figuras jurídicas que estamos indicando en este acápite. Así, en un fallo de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, aun cuando la madre del menor reconocido, ha sabido presentar en su contestación a la demanda, el respectivo allanamiento y a pesar de encontrarse legalmente establecida esta figura de allanamiento y a pesar de que se allanó al resultado excluyente que devino del examen pericial del examen de ADN, han resuelto desechar la acción de impugnación del reconocimiento, que había planteado en ese entonces el actor de la causa, es decir, el propio reconociente, ya que este último había desistido de la prueba que podía haber acreditado que se encontraba viciado en su consentimiento, esto a pesar de que la madre ya se había allanado a la demanda.

Es así que, en la parte resolutive de esta sentencia se ha tomado en consideración para resolver, lo siguiente:

A la situación apuntada se hace pasible (sic) de aplicarle la doctrina de los actos propios,

ya que es entendimiento de la suscripta que como una derivación necesaria e inmediata del principio general de buena fe resultan inadmisibles las alegaciones que importan ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (...). (Apelación Comodoro Rivadavia, 2004).

Y según este mismo fallo, el actor:

Si bien probó que no era el padre biológico, nada hizo para demostrar el vicio en la voluntad que invocó, ni siquiera retrucar a la madre, quien en su escrito de contestación expresa que el Sr. I. conocía la verdad en momentos anteriores al reconocimiento (...). (Apelación Comodoro Rivadavia, 2004)

Tal como se ha venido razonando en la presente investigación la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, en un caso en el cual el reconociente ha planteado una acción de impugnación de paternidad, la misma fue desestimada y rechazada, argumentando por parte de la Suprema Corte, lo siguiente:

El reconocimiento efectuado por el actor ha emplazado al menor en el estado de hijo extramatrimonial, constituyendo un verdadero título de estado de familia y, el mismo es irrevocable (...). Por lo demás (...) respecto a la defensa que intenta sobre los derechos del menor resulta ser más efectista que real, desde que muestra que ha sido el recurrente quien con su comportamiento ha violentado a sabiendas el derecho a la identidad del menor, al reconocerlo y ahora al pretender que la justicia ampare su arrepentimiento. La ley no puede proteger comportamientos irresponsables, es de la esencia de la conducta jurídica de las personas que su accionar sea coherente, no pudiendo defraudar la confianza suscitada por la conducta anterior, mediante una acción posterior contraria. Aceptarlo importaría tanto como por la sola voluntad del recurrente revocar lo que la ley expresamente declara irrevocable (...). El propio reconociente no puede impugnar el reconocimiento, ya que si éste es válido, asume el carácter de irrevocable (...). Además, tiene resuelto reiteradamente este tribunal que es inadmisibile la pretensión que importe ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (...). Para finalizar este razonamiento, la Corte agrega: “(...) si el reconocimiento lo hiciera a sabiendas de que no es el padre, su conducta importa un delito (...) y nadie puede invocar su propia torpeza para fundar un derecho (...)”. (Suprema Corte de Buenos Aires, 2004, pág. 172)



En consecuencia, tal como se ha manifestado con toda esta argumentación, la acción de nulidad del reconocimiento voluntario, es la única que la ley le atañe o faculta a ejercer al reconociente, sin embargo, lo que se busca establecer con esta acción es atacar la validez sustancial del acto jurídico que ha realizado el reconociente al momento de realizar el reconocimiento voluntario de paternidad, ya sea esto por vicios del consentimiento, como el error, la fuerza o el dolo, que son los únicos que pueden dañar la eficacia del acto jurídico como tal.

### **2.2.7 Daños y perjuicios**

Los daños y perjuicios son una figura jurídica que, se encuentra establecida en la legislación ecuatoriana, específicamente el Código Civil que es una norma sustantiva. Sin embargo, es menester que analicemos los presupuestos y alcances que tiene esta figura jurídica, con la finalidad de entender de mejor manera la misma y de igual forma, conocer si es factible o no aplicarla una vez que se tenga un resultado positivo en la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto.

Por consiguiente, resulta necesario explicar esta figura jurídica, desde lo preceptuado en el artículo 1453 del Código Civil (2017) ecuatoriano, mismo que al reconocer cuatro formas distintas de obligarse, distingue a una de aquellas manifestándonos lo siguiente: “Las obligaciones nacen (...) ya a consecuencia de un hecho que ha infringido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasi delitos (...)” (Código Civil, 2017). Es decir que, una de las formas en el que las personas adquieren obligaciones es a través de los cuasi delitos, mismos que, al haber sido ocasionados, acarrearán responsabilidad a la persona que ha incurrido en estos cuasi delitos, por lo tanto, resulta imposible desentendernos de la que se establece en el artículo 2229 del Código Civil (2017) ecuatoriano, al manifestar que: “Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta (...)” (Código Civil, 2017).

Al respecto, es de suma importancia tomar en consideración que el Código Civil ecuatoriano trata asuntos respecto a la culpa, distinguiendo así tres diferentes especies de culpa o de

descuido, que se encuentran recogidos a partir del artículo 29 de dicho cuerpo legal: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata (...) Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa Leve, descuido leve, descuido ligero (...) Culpa o descuido levísimo (...)” (Código Civil, 2017).

Entonces podemos inferir que, si la conducta de una persona se encuadra en lo anteriormente manifestado del artículo 29 del Código Civil ecuatoriano, se encontraría afectando a una tercera persona, ya sea en su patrimonio o en su moral, por lo que urge conocer qué busca la figura jurídica de los daños y perjuicios.

Por otro lado, lo que se encuentra positivizado en el artículo 2214 del Código Civil ecuatoriano, mismo que dispone: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito” (Código Civil, 2017). Lo que este apartado legal nos manifiesta es que, al momento mismo en el que se obliga una persona por haber cometido un cuasidelito, en concordancia con lo preceptuado en líneas anteriores, respecto a la culpa que ella acarrea, se origina una responsabilidad, la misma que debe ser resarcida por intermedio de una indemnización, ya sea, material o patrimonial.

En consecuencia, lo que persigue la figura jurídica de los daños y perjuicios es que, se tenga como medio reparatorio de la acción u omisión que ha originado el cuasidelito, una indemnización, misma que conforme se encuentra estipulada en el artículo 1572 del Código Sustantivo Civil que dice: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante (...)” (Código Civil, 2017) . Tal como se ha establecido en la sentencia de fecha 14 de febrero del 2018, dentro del proceso judicial No. 10333-2015-01267 de la unidad judicial multicompetente civil de la Ciudad de Ibarra, respecto al daño emergente y al lucro cesante se ha manifestado por parte del juzgador lo siguiente:

El daño emergente es el detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. Mientras que el lucro cesante es la utilidad o provecho que una persona deja de obtener durante

cierto tiempo de una cosa o de un capital que le pertenece y en compensación de la cual pueda reclamar un interés proporcionado. (Acción de Daños y Perjuicios, 2018)

Con lo que podemos denotar que el daño emergente, tiene que ver directamente con los daños y perjuicios ocasionados, es decir con el deterioro de los bienes de la persona a la cual se infringió este daño, en contrario al lucro cesante que, es el beneficio que se ha dejado de percibir, mismo del cual inclusive se puede reclamar un interés, por el daño causado.

Es así que denota a simple vista la distinción en cuanto al daño emergente y al lucro cesante, sin embargo, según Larrea, podemos colegir lo siguiente:

El lucro cesante se suele contraponer al daño emergente, consistiendo este en un perjuicio actual, una disminución efectiva del patrimonio o del valor de las cosas que se produce en un momento determinado y presente (no en meras expectativas o ganancias futuras, aunque parezcan seguras). (Larrea, 2008, pág. 172)

Por lo tanto, se debe velar para que el perjudicado, sea resarcido en su derecho, al respecto, Concepción manifiesta: “Así como el derecho punitivo se fija más en el reproche social que merece la conducta punible y en el castigo del culpable, el derecho privado tiende sobre todo a la satisfacción del perjudicado (...)” (Concepción, 2009, pág. 45).

Una vez que se han establecido que, lo que buscan los daños y perjuicios es que se indemnice a una persona que ha sido afectada por un cuasidelito, debemos indicar cuáles son los presupuestos de esta institución jurídica de daños y perjuicios, es así que, de igual manera, nos remitiremos a la sentencia de fecha 14 de febrero del 2018, dentro del proceso judicial No. 10333-2015-01267 de la unidad judicial multicompetente civil de la Ciudad de Ibarra, en la que el Juzgador nos dice:

El actor está obligado a probar tres elementos: 1) La existencia de los daños; 2) Que el demandado es el causante de los daños; y, 3) El monto a que ascienden los perjuicios, tanto por el daño emergente como por el lucro cesante. Si el accionante no llegare a probar estos presupuestos, no podrá ser aceptada su pretensión. (Acción de Daños y Perjuicios, 2018)

Si no se llegaren a cumplir con todos estos presupuestos aquí planteados, la acción de daños y perjuicios, no prosperaría en lo más mínimo, por consiguiente, es menester obligatorio que, dentro de un proceso judicial de esta clase con toda la prueba que se llegare a aportar, se logre comprobar lo aquí aludido.

Ahora bien, ya que entendemos a la Institución de Daños y Perjuicios, hemos establecido el alcance de esta figura y hemos indicado los presupuestos que debe poseer, con la finalidad de tener una sentencia favorable, es menester indicar: ¿se podría llegar a plantearla, luego de obtener una sentencia favorable en la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto?

Al respecto debemos analizar la normativa especial aplicable para el tema de alimentos, esto en concordancia con lo que se está analizando en la presente investigación, y establecer si pueden ser resarcibles dichos valores económicos. La normativa sustantiva especial que regula el tema de alimentos es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual en su parte pertinente fue sustituido por la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O. 643-S, 28-VII-2009), el cual es su artículo Innumerado 2 manifiesta: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial (...)” (Ley reformatoria al título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia , 2009).

Al momento de manifestar que, este derecho de alimentos tiene estricto apego a la relación que existe entre los menores de edad y los progenitores de aquellos, debemos considerar que, uno de los efectos del reconocimiento voluntario de paternidad, es el adquirir los derechos y obligaciones con los menores de edad reconocidos, a pesar de que el reconocimiento se lo haga extramaritalmente. Al momento en el que las madres dejan sus relaciones sentimentales con la persona que ha reconocido a sus hijos, puede plantear la demanda de alimentos en contra de éstos, inclusive no es necesario que terminen la relación sentimental, el mero hecho de haber reconocido al menor como lo dijimos en el anterior párrafo, le obliga por ley al reconociente a asumir las obligaciones, como si fuese el verdadero padre.

De igual manera, debemos remitirnos necesariamente a lo manifestado por el CONA en el artículo Innumerado 3, el cuál es de suma controversia al manifestar las características de este derecho, principalmente con la siguiente: “(...) no admite compensación ni reembolso de lo pagado (...)” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2014). Este particular se suele confundir al momento en el que, se ha obtenido una sentencia favorable en la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, en la que se pierde ya la obligación parento-filial del reconociente, con los menores de edad reconocidos y por lo tanto de igual manera, han ejercido la acción de extinción de alimentos, para ya no pagar esos valores.

Ahora, es necesario establecer si una vez que se han realizado todas las acciones mencionadas, se puede iniciar la acción jurídica de daños y perjuicios, con la finalidad de recuperar dichos daños irrogados producto de los vicios del consentimiento. Al respecto como ya hemos establecido en líneas anteriores la explicación de los daños y perjuicios, vamos a considerar, si se pueden tomar o no en cuenta estos presupuestos, conforme a los hechos fácticos planteados.

Como se indicó anteriormente, uno de los presupuestos de la acción de daños y perjuicios, es que, existan los daños. Al momento en que se ha llevado a cabo al menos uno de los vicios del consentimiento, inducidos a la persona, ya se podría considerar que se ha vulnerado un derecho y por ende ha causado un daño, consecuentemente con lo manifestado, si ha existido gastos que ha irrogado el reconociente, producto de las pensiones alimenticias que tuvo que sufragar y que no lo hubiese hecho si no hubiera estado viciado en su consentimiento, podemos evidenciar que se ha visto afectado su patrimonio, esto en lo referente a lo económico.

Otro de los presupuestos que se deben canalizar, es que se pueda establecer que la persona a la que se le va a demandar con esta acción de daños y perjuicios, efectivamente sea la persona que ha ocasionado estos daños. Este punto es fácilmente comprobable, toda vez que, con la sentencia que se obtenga en sentido favorable, se va a indicar en la parte resolutive que, el acto que ha realizado el reconociente, se torna nulo, en vista de que se encontraba viciado

por error, fuerza o dolo, o en su defecto uno o varios de los vicios, de lo cual se debe demostrar que, fue inducido por la madre, que ha manifestado que, el reconociente era el verdadero padre del menor de edad que ha reconocido, dejando así ya señalada que ella es la causante del daño y más aún si ha presentado una acción de alimentos en contra del reconociente, indicando que ella es la representante del menor de edad.

Y el tercer presupuesto para esta acción, es el de señalar con precisión, la cantidad o monto al que ascienden dichos daños antes manifestados, para lo cual se podría corroborar, con todos los pagos realizados, por concepto de pensiones alimenticias, mismos que se encuentran inclusive registrados en el Código de la Tarjeta SUPA y dentro de este presupuesto estos valores corresponden al daño emergente, es decir la afectación que ha sido económica que ha sufrido el reconociente.

Ahora si retomamos la característica del derecho de alimentos, en la cual se establece que este derecho no admite compensación de lo pagado, ¿podríamos solicitar aquello por vía Civil?

Primeramente, debemos canalizar que lo que pretendemos buscar con la acción de daños y perjuicios, no es buscar que se devuelvan las pensiones alimenticias, mismas que obviamente no son reembolsables por norma expresa, ya que estos valores fueron destinados para que se velen los derechos de los menores de edad, en relación a las obligaciones parento-filiales, tal como lo menciona el artículo Innumerado 2 del CONA: “Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2014).

Ahora bien, lo que busca la acción de daños y perjuicios, es que se resarzan los valores económicos que se han dejado de percibir, ya sea tanto por el daño emergente que se ha causado al reconociente o en su defecto el lucro cesante, pero debiendo recalcar que, los valores que se pagaron por concepto de pensiones alimenticias son el daño emergente, que sido causado por la madre de los menores de edad reconocidos, tomando en consideración que, a quien se demanda en la Impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad por

vía de nulidad del acto es al menor de edad, representado por intermedio de su madre, sin embargo, en la acción de daños y perjuicios, se demanda directamente a la madre, ya que es ella quien hizo incurrir en estos daños y es ella la que provocó el daño, considerándose así que, no se va a afectar el patrimonio del menor de edad, sino de la madre, al haber adquirido esta obligación, en cuanto al daño que ha causado.

Finalmente, es necesario establecer, con qué vicio del consentimiento se puede llegar a ejercer la acción de daños y perjuicios. La respuesta es con todos los vicios del consentimiento, tanto el error, la fuerza y el dolo, si bien es cierto con lo antes manifestado se puede inferir que el dolo y la fuerza, por el mero hecho de contener la intención de dañar a un tercero, de distintas maneras, podrías ser los únicos vicios del consentimiento que causa el daño, es necesario señalar lo manifestado por Colin & Capitant al indicar siguiente:

“El error sin dolo, no entraña nulidad (...) cuando afecta a la sustancia de la cosa, o a la persona si se trata de un acto hecho, *intuitu personae* (...) el error provocado por el dolo es siempre causa de nulidad cuando ha tenido influencia decisiva en la voluntad”. (Colin & Capitant, Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces., 2008, pág. 48)

Por lo tanto, el error, al ser un vicio del consentimiento que en los casos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto si es aplicable y existen sentencias que así lo han analizado, el efecto que tiene es el de nulidad, por lo tanto el dolo, siempre va a estar presente en el error, que va a ser inducido al sujeto que reconoce a los menores de edad, caso contrario no podría declararse la nulidad. En vista a este análisis realizado, la figura de daños y perjuicios, es plenamente válida para ser ejercida, una vez que se haya obtenido una sentencia favorable en la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto.

### **2.2.8 *Identidad***

De igual manera es necesario establecer lo que respecta al derecho a la identidad, es así que, para Uría (2012) ha manifestado que:

La identidad como derecho fue reconocida en el año 1989 al incorporarse a la Convención de los Derechos del Niño. Por lo cual, el Estado está obligado a respetar a través de los Tratados Internacionales y la propia Constitución de cada Estado el derecho de los niños y a garantizar la preservación de su identidad, que contenga un nombre y apellido, la nacionalidad y sus relaciones de familia, conforme a la ley, prescindiendo de injerencias ilegales. Este derecho a la identidad, según el Pacto de San José de Costa Rica no se suspende ni siquiera ante graves emergencias como guerras o peligros públicos. (Uria, 2012, pág. 96)

Es así que, podemos inferir que este Derecho a la Identidad, aparte de estar normado o tipificado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), y demás leyes que rigen nuestro Ordenamiento Jurídico, en el año 1989 ya fue tomada en consideración como un Derecho Humano, es decir un derecho fundamental, que los Estados que forman parte de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos están obligados a cumplir y hacer respetar estos derechos, ya que forman parte de las garantías básicas que todo ser humano debe poseer por el mero hecho de ser humano.

Tomando en consideración el derecho a la identidad, Vallespinos (2007) manifiesta lo siguiente:

Toda persona es portadora de un bagaje de atributos y caracteres psicosomáticos, espirituales y sociales que, en razón de su exteriorización, permiten su individualización en sociedad y que hacen que cada cual sea <<uno mismo>> y <<no otro>>. La identidad de una persona constituye una realidad dinámica y cambiante, como la persona misma, que se despliega en el tiempo a través de las distintas etapas de su existencia. Pasado, presente, y futuro están estrechamente asociados a ella; como también lo está la natural tendencia del hombre a cambiar, para bien o para mal, lo que lleva frecuentemente a que operen inevitables mutaciones en aquellos atributos. (Vallespinos, 2007, pág. 42)

Podemos entender entonces que este derecho fundamental de identidad va a ser una parte indispensable, al momento de establecer si se vulneran en la actualidad derechos de los menores de edad, en el análisis que antecede respecto al derecho de la identidad, no solo se limitan a realizar este análisis, sino que se al tratarse de una obra netamente civil, hace mención a varios aspectos necesarios para entender de mejor manera este derecho



fundamental, tomando en consideración que si bien es cierto esta figura jurídica de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto se la tramita ante un Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, no es menos cierto que se ventilan aspectos netamente competentes a la materia Civil.

Claramente mediante esta doctrina comparada, se establece que toda persona, no solo los Niños, Niñas y Adolescentes, tienen una serie de características inherentes como personas, que más allá de una identidad netamente jurídica, se hace mención a más aspectos que permiten diferenciar a una persona de otra, quedando así individualizada y reconocida por la sociedad como tal “un ser único”. Pero hacen mención a un aspecto importante al mencionar que la Identidad es dinámica y cambiante, es decir en cualquier momento de la existencia de la persona se puede modificar, independientemente de sus progenitores, puesto que, el derecho a la identidad es un derecho personalísimo e inherente a las personas, por el hecho de ser humanos.

Siguiendo con este hilo argumentativo debemos mencionar varios aspectos, si bien es cierto hemos mencionado que la identidad es jurídica y que aparte de Jurídica posee una serie de atributos que permiten diferenciarse de los demás, también debemos mencionar a la paternidad, que es aquella que a pesar de no estar en discusión es la que se va a tomar en consideración al momento de resolver, para poder entender esto de mejor manera nos remitiremos a lo manifestado por Romero (2009) quien hace mención a lo siguiente, “la paternidad no se restringe a una cuestión biológica; el hecho específicamente físico, la concepción no agota su sentido.” (Romero, 2009, pág. 41)

Esto es fundamental, puesto que, si bien es cierto e esta clase de casos no se admite ni siquiera como prueba el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), ya que no se discute la ausencia de vínculo consanguíneo, se van a verificar aspectos esenciales como lo son los vicios del consentimiento al momento de realizar el acto de reconocimiento voluntario de paternidad, quedando así este aspecto ceñido a la sana crítica del juzgador al momento de hacer mención, que la paternidad no es netamente biológica, sino que va más allá, es decir, en varios aspectos por los avances de la ciencia se

pueden dejar de lado a los progenitores que son un mero instrumento o un medio para la procreación de las personas.

Debiendo mencionar que la identidad y la paternidad son aspectos que únicamente le corresponden a la persona ir desarrollando como ser humano y que mediante se da a conocer ante la sociedad, esa va a ser su identidad y la paternidad puede ser de cualquier persona, independientemente de la ausencia de vínculo consanguíneo, ya que estaríamos hablando de algo más profundo, es decir de varios aspectos emocionales y psicológicos que unen mediante un vínculo afectivo y emocional fuerte al reconociente con el reconocido.

Por ello, se puede considerar el caso de la vulneración del derecho a la identidad de las personas, en este caso el derecho a la identidad de los menores que son los reconocidos por unos padres, que pretenden declarar nulo el acto voluntario de reconocimiento, por lo tanto, esta normativa la encontramos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2014), que nos manifiesta lo siguiente:

Art. 33 Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituye, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

Art. 35 Derecho a la identificación. - Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2014, pág. 8)

El derecho a la identidad como se mencionó en los antecedentes de esta investigación, son una serie de atributos que nos distinguen de las demás personas, volviéndonos únicos, consideración que hace subsumir que es un derecho fundamental, no solo protegido por el Estado ecuatoriano, sino internacionalmente, mediante los tratados respectivos, cabe mencionar de igual manera que aparte del derecho de identidad existe un principio

fundamental que se encuentra recogido en la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, principio que les darían un plus a los derechos de los menores de edad, al hablar respecto del Interés Superior del Niño, diciéndonos lo siguiente:

Art. 11 El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2014, pág. 3)

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural, el interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla, por ello la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala:

Art. 44. - El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34)

Me he permitido subrayar un aspecto muy importante en los dos apartados legales, con el fin de indicar que el Interés Superior del Niño está sobre tutelado y prevalece como derecho, frente a los derechos de las demás personas, por lo tanto, es necesario establecer el por qué

es factible pelear en sentido dialéctico material dentro de un proceso judicial y hasta tener fallos a favor, respecto a la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 Escenario o entorno**

La presente investigación ha sido realizada, tomando en cuenta el análisis de la figura jurídica de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, estudio que ha sido puesto en contexto con los señores jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de la Ciudad de Ibarra, así como de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en el mismo sentido con los Abogados Litigantes del mismo cantón que tienen sus oficinas ubicadas en sectores aledaños a dichas Unidades Judiciales, a través de las respectivas encuestas.

Se ha realizado en torno al período de tiempo 19 de junio del 2015, fecha en la cual se expidió la resolución 05-2014 por parte de la Corte Nacional de Justicia, la cual ha reformado el artículo 248 del Código Civil, en el cual se le inviste al reconocimiento voluntario de paternidad, como de carácter irrevocable, al igual que ha otorgado la facultad al reconociente, para que pueda impugnar mediante la vía de nulidad del acto. Ejes principales que desencadenan problemas al momento de aplicar dicha normativa, por parte de los jueces y abogados en libre ejercicio, referente a esta clase de procesos judiciales.

En relación a los objetivos que han sido planteados en el presente trabajo investigativo, van a estar sujetos al análisis jurídico de los casos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, en lo referente a los preceptos normativos y demás conceptualizaciones, tales como los vicios del consentimiento y los requisitos indispensables

para la validez de los actos, en la Ciudad de Ibarra, a partir del período de tiempo en el cual nos hemos referido en líneas anteriores.

En los siguientes párrafos se van a indicar los métodos y técnicas que se ha utilizado en el desarrollo de esta investigación, mencionando principalmente que se ha realizado una revisión documental profunda, analizando todos los aspectos legales y doctrinarios que conforman la figura jurídica investigada, para consecuentemente aplicar el método denominado inductivo y finalmente se ha utilizado el método deductivo, permitiendo así llegar a tener una aproximación certera de todo lo investigado referente a la figura jurídica de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto.

### **3.2 Diseño y tipo de investigación**

#### **2.2.9 Método analítico**

Para llegar a entender qué es el método analítico que ha sido utilizado en gran parte de la presente investigación, es necesario tomar en consideración que análisis es “la descomposición de un todo en sus elementos constitutivos para proceder a su comprensión y rearticulación...” (Lopera, Ramírez, Zuluaga y Ortiz 2010, p. 1).

Tal como se ha mencionado en la justificación de la presente investigación, al no contar con suficiente documentación que hable del tema, pero si contar con información que nos permite llegar a las conjeturas del mismo, razón por la cual se ha descompuesto la información de forma estratificada, con la finalidad de llegar a dar una conclusión apegada a la realidad de lo que es la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, así como ha conocer los presupuestos que la componen.

En virtud de aquello se ha realizado el análisis de figuras jurídicas distintas que suelen confundirse a partir de la resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, a través del análisis legal y doctrinario respectivo.

### **2.2.10 Método Inductivo**

El método inductivo que también fue empleado dentro de la presente investigación, es aquel que: “se empieza por premisas verdaderas, para llegar a conclusiones válidas” (Dávila, 2006, pág. 204)

A través de este estudio se ha determinado premisas verdaderas, tal como lo son las reformas que sufrió el Código Civil, mediante la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, la cual es innegable y que por lo tanto fue imperioso realizar este estudio, con la finalidad de llegar a tener conclusiones verdaderas, mediante el uso del método inductivo.

### **2.2.11 Método deductivo**

Se debe tener en consideración que el estudio o método deductivo permite: “organizar las premisas en silogismos que validan las conclusiones...” (Dávila, 2006, pág. 204)

Este método fue utilizado mediante las premisas de que podrían generarse confusiones y existir desconocimiento por parte de los Abogados Litigantes y Jueces, al momento de aplicar la figura jurídica de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto. Mediante estos silogismos se ha podido llegar a conclusiones que aproximan a una certeza en el presente trabajo investigativo.

### **2.2.12 Método exegético**

Este método denominado exegético es aquella cuya “interpretación de tipo literal o gramatical de la norma, consiste en entender sus expresiones en el sentido natural y obvio que ellas tienen en el lenguaje ordinario o en el técnico usualmente utilizado en la respectiva área del conocimiento”. (Dueñas, 2009)

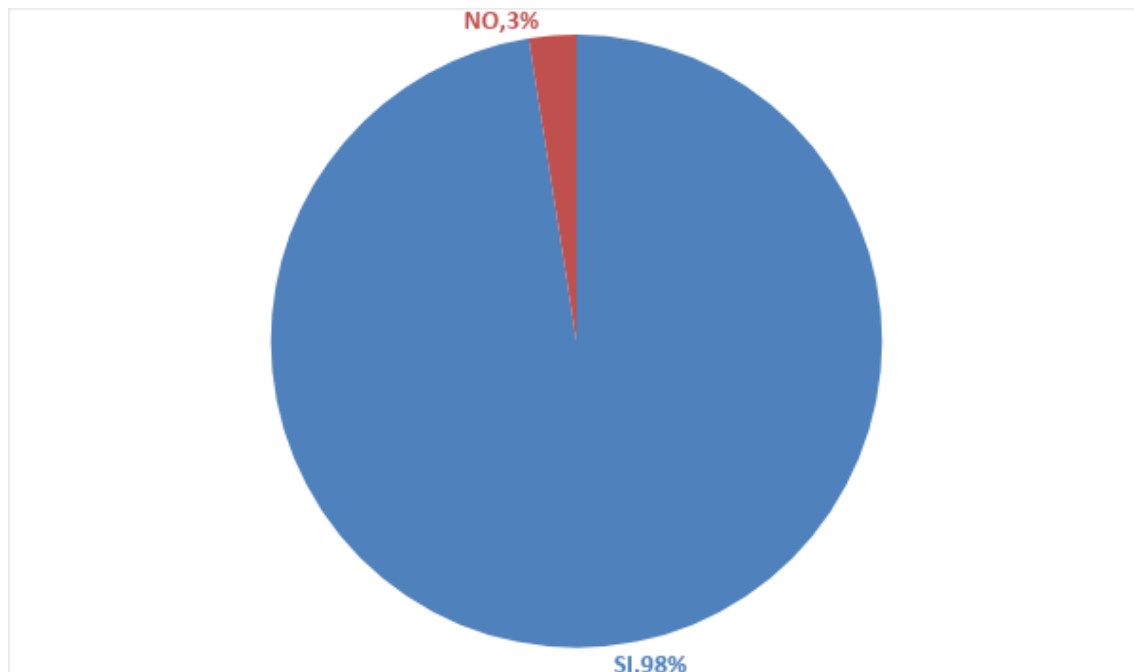
En tal sentido se busca entender el contexto sobre el cual el legislador ha creado cierta norma, con la finalidad de comprender el denominado *espíritu de la ley*.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 1. ¿Conoce cuáles son los Elementos Esenciales, para los Actos o Declaraciones de Voluntad?

*Figura 1: Pregunta 1*



**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

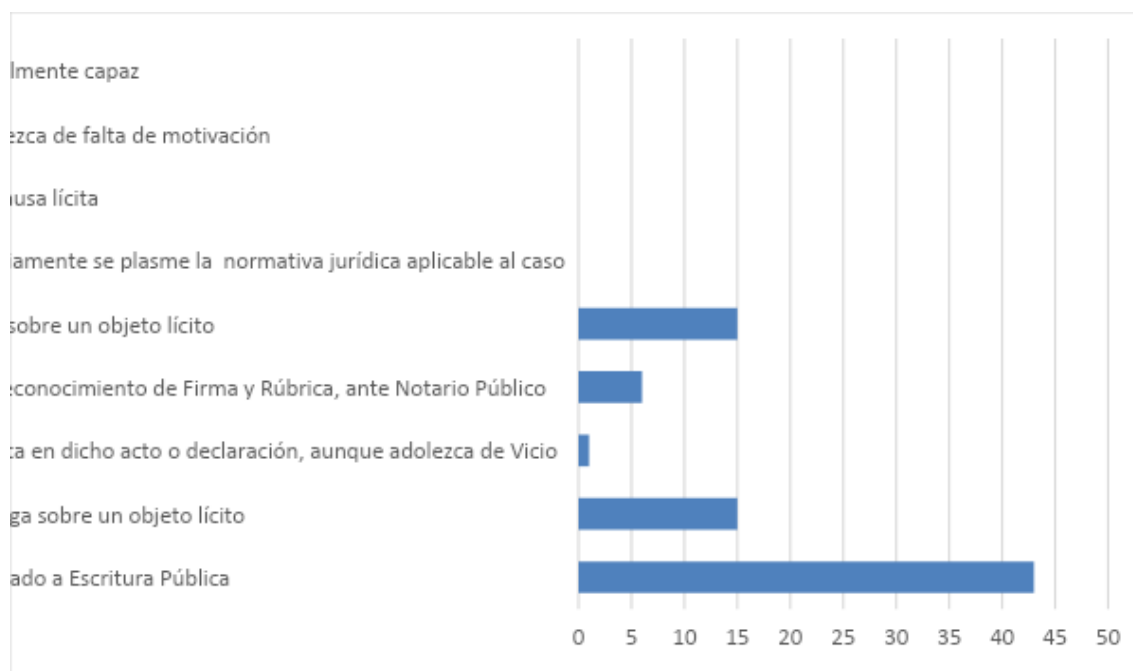
De 80 encuestados, el 97%, es decir 78 personas, si conoce cuales son los elementos para los actos o declaraciones de voluntad; mientras que el 3 %, es decir dos personas no conocen cuales son los elementos.

Análisis: Del resultado obtenido con la pregunta planteada, nos refleja un resultado alentador, ya que casi todos los profesionales del derecho, entre estos Abogados en libre ejercicio de la profesión, Jueces de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, así como también los distintos Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de la Ciudad de Ibarra, manifiestan que conocen los elementos esenciales para los actos o declaraciones de voluntad, sin embargo resulta imperioso que se coteje estas respuestas, con las siguientes

para verificar si en realidad es así.

## 2. ¿Cuáles de los siguientes, son Solemnidades Sustanciales, para los Actos o Declaraciones de Voluntad?

**Figura 2: Pregunta 2**



**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, 43 personas, señalan que la solemnidad sustancial para los actos o declaraciones de voluntad es que debe ser elevado a Escritura Pública; 15 personas señalan que debe recaer sobre un objeto lícito; 1 persona señala que consienta en dicho acto o declaración, aunque adolezca de Vicio; 6 personas determinan que exista reconocimiento de Firma y Rúbrica, ante Notario Público; 15 personas concuerdan con que recaiga sobre un objeto lícito; y, 0 personas señalan que necesariamente se plasme la normativa jurídica aplicable al caso, que tenga causa lícita, que no adolezca de falta de motivación, y, que sea legalmente capaz.

**Análisis:** Si bien es cierto el 97 % de los encuestados manifestó que conocían los elementos esenciales de los actos o declaraciones de voluntad, aquí podemos evidenciar que no es así y que existen confusiones entre los elementos esenciales de los actos o declaraciones de



voluntad y los requisitos que exige la ley para ciertos actos, como por ejemplo la mayoría de encuestados (43) han indicado que es un elemento sustancial que se eleve a escritura pública, así mismo 6 personas han indicado que debe existir reconocimiento de firma y rúbrica ante un Notario Público, lo cual, en ambos casos es totalmente errado, ya que únicamente ciertos actos que determina la ley deben ser elevados a escritura pública y esto no corresponde a un elemento esencial del acto, tal como se lo manifestó en líneas anteriores de la presente investigación.

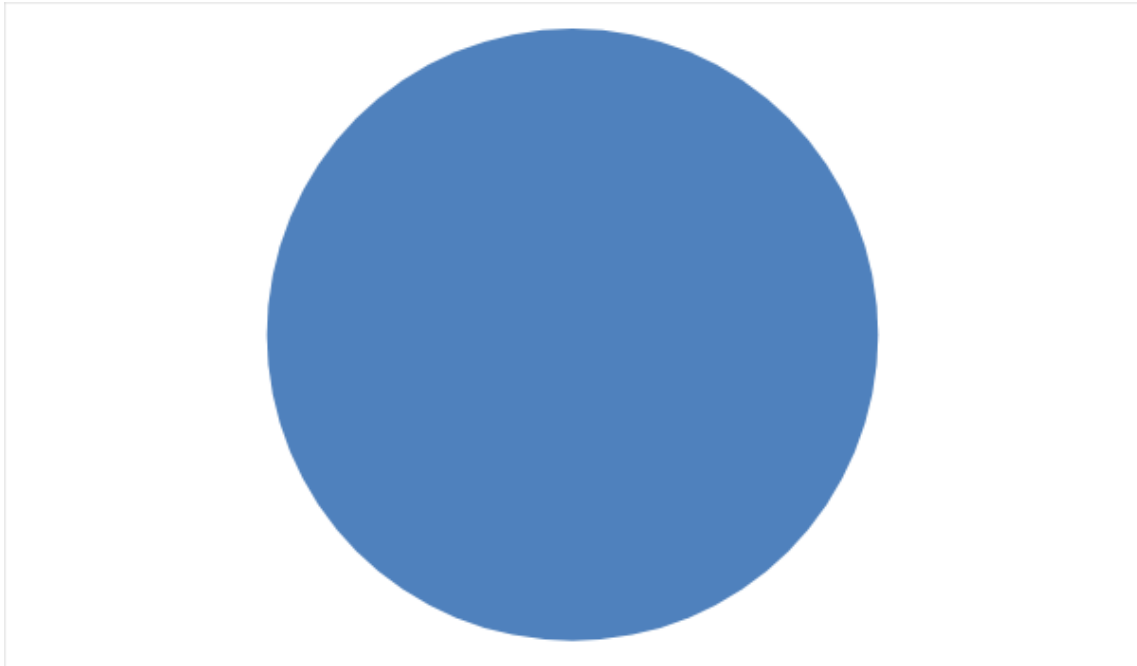
Tan solo 15 personas de 80 encuestados han acertado que uno de los elementos esenciales de los actos o declaraciones de voluntad es que deba recaer sobre un objeto lícito, lo cual preocupa muchísimo, ya que tan solo la quinta parte de los encuestados ha podido reconocer uno de los elementos sustanciales.

Otro particular que alarma muchísimo es al momento en el que un encuestado ha indicado que un elemento sustancial sea que se consienta en dicho acto o declaración, aunque adolezca de vicio, a pesar de que sea una sola persona la que haya contestado con esta respuesta, se debe tener en consideración de que se podrían vulnerar derechos si este profesional de derecho asume una causa de cualquier persona o en caso de ser un juzgador administre justicia para la gente, ya que existe un total desconocimiento respecto a los elementos esenciales de los actos o declaraciones de voluntad, que son importantísimos al momento de realizar una impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto.

Cabe recalcar que ningún encuestado ha indicado que como elemento esencial para los actos o declaraciones de voluntad sea necesario que sean legalmente capaces o que recaiga sobre un objeto lícito, contrastando así con la pregunta 1, que no es verdad que los encuestados conozcan los elementos esenciales o posiblemente tengan un conocimiento errado de los mismos.

### **3. ¿Conoce los efectos del Reconocimiento Voluntario de Paternidad?**

*Figura 3: Pregunta 3*



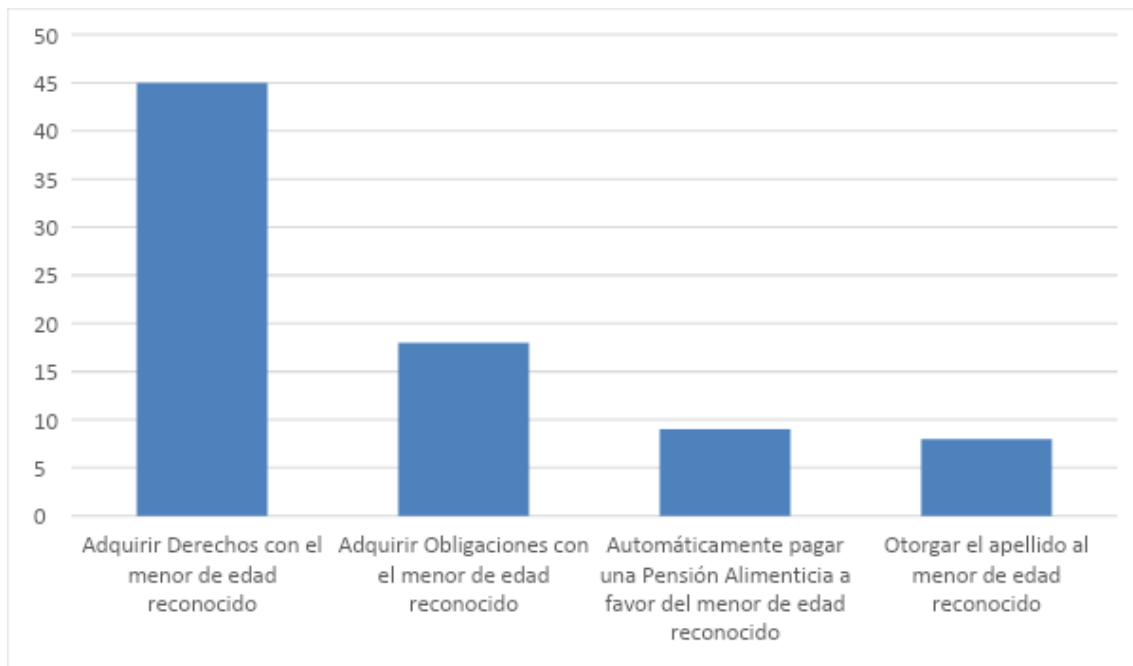
**Nota** Fuente: Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, el 100%, es decir las 80 personas concuerdan con que si conocen los efectos del reconocimiento voluntario de paternidad.

Análisis: En esta pregunta nuevamente los encuestados nos dan un panorama súper animoso, ya que el 100% de todos los encuestados han sabido indicar que conocen cuáles son los efectos del reconocimiento voluntario de paternidad, lo cual sería positivo para los usuarios del sistema judicial, sin embargo, es menester contrastar nuevamente la información, con la finalidad de obtener verdaderos resultados.

#### **4. ¿Cuáles de los siguientes, son efectos del Reconocimiento Voluntario de Paternidad?**

*Figura 4: Pregunta 4*



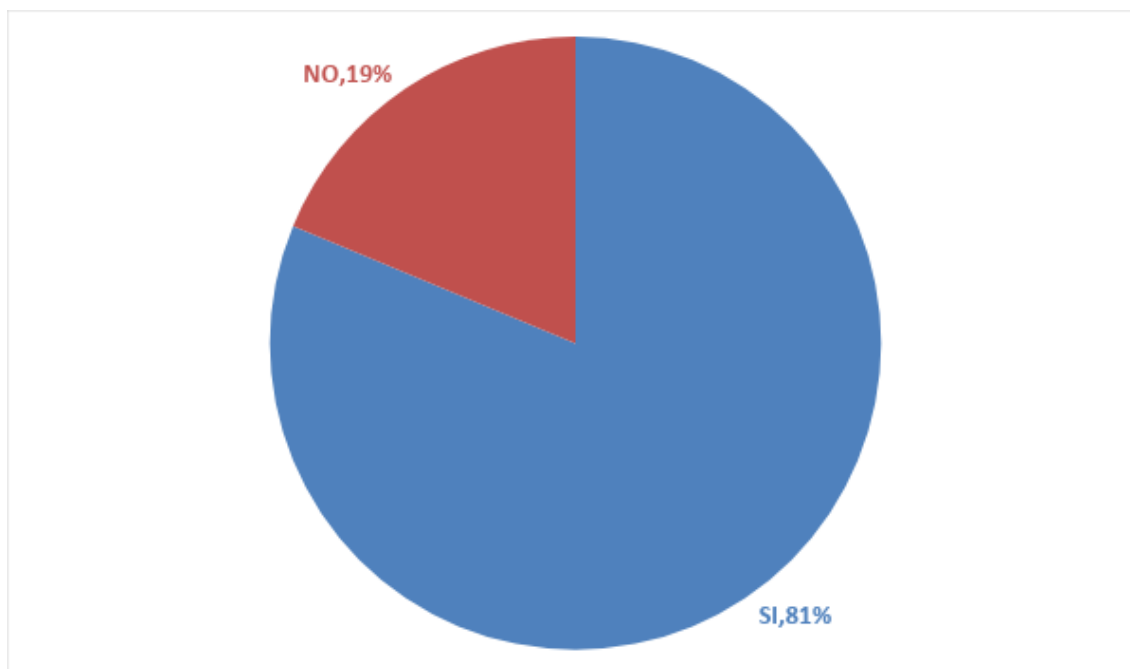
**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, 45 personas, señalan que el efecto del reconocimiento voluntario de paternidad es adquirir Derechos con el menor de edad reconocido; 18 personas señalan que es adquirir obligaciones con el menor de edad reconocido; 9 personas señalan que automáticamente pagar una Pensión Alimenticia a favor del menor de edad reconocido; y, 8 personas señalan que es otorgar el apellido al menor de edad reconocido.

**Análisis:** Efectivamente, tal como en las respuestas anteriores es fácil determinar en el gráfico que poco más de la mitad de encuestados ha determinado acertadamente que se adquieren derechos con los menores de edad reconocidos, sin embargo, tan solo dieciocho personas han concordado que también se adquieren las obligaciones con los menores de edad reconocidos, sin perjuicio de aquello, también debe considerarse que nueve personas han indicado que automáticamente se debe pagar una pensión alimenticia a favor de los menores de edad reconocidos, no olvidemos que son profesionales del derecho quienes plantean estas respuestas y es de conocimiento básico que, únicamente cuando se ha planteado un proceso de alimentos, cualquiera que sea su figura (presunción de paternidad, mujer embarazada, menores de edad, congruos, etc.) se deben los alimentos desde el momento en el que el derechohabiente ha planteado la acción correspondiente.

**5. ¿Se puede Impugnar este reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto?**

*Figura 5: Pregunta 5*

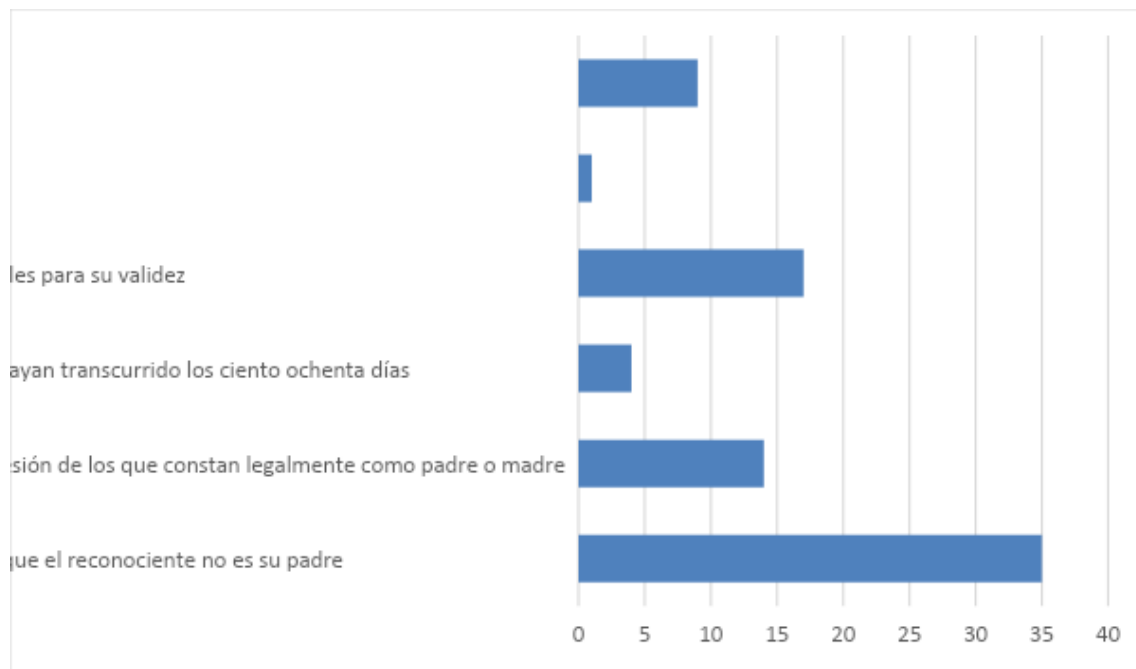


**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, el 81%, es decir, 65 personas señalan que, SI se puede impugnar este reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto; mientras que el 19%, es decir, 15 personas señalan que NO se puede impugnar este reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto.

Análisis: Centrándonos en la pregunta clave de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, es menester indicar que los encuestados no se encuentran totalmente seguros de sí se puede o no impugnar por esta vía el reconocimiento voluntario de paternidad, a pesar de que el 81% ha indicado que sí y de este 81% se verá a continuación si conocen realmente en qué casos se puede utilizar esta vía para impugnar.

**6. ¿En cuál de estos casos se puede impugnar el Reconocimiento Voluntario de Paternidad, por vía de Nulidad del Acto?**

**Figura 6: Pregunta 6**

**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, 35 personas señalan que se puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto cuando el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, al enterarse que el reconociente no es su padre; 14 personas señalan que se puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto cuando las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre; 4 personas señalan que se puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto cuando un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días; 17 personas señalan que se puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; 1 personas señala que se puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto cuando haya sido reconocido, aunque todavía está en el vientre de la Madre; y, 9 personas señalan que se puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto cuando existe ausencia de vínculo

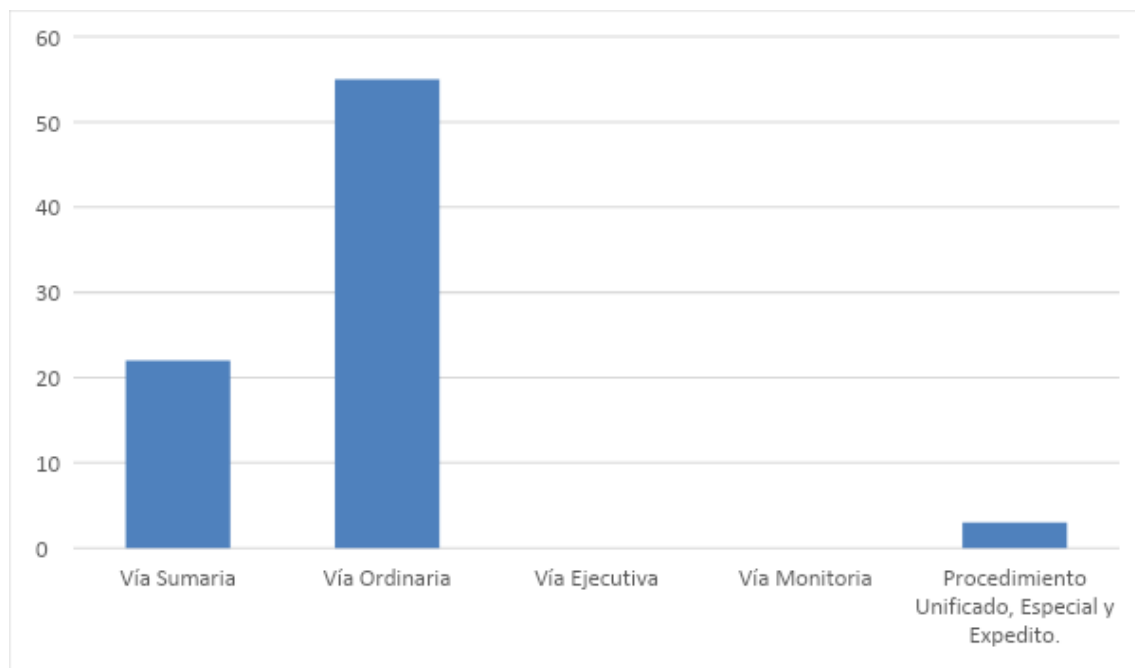
consanguíneo con el reconocido.

Análisis: Tan solo 17 personas de los encuestados ha mencionado que se debe impugnar este reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez, es decir en el resto de profesionales encuestados existe una confusión total al momento de asumir el patrocinio de estos casos o de resolver en caso de que sean jueces, lo cual obviamente genera un desconcierto en saber en manos de quienes dejamos que se administre justicia o se la defienda en los Juzgados pertinente.

Se puede identificar también que existe una manifiesta confusión entre otras figuras jurídicas conjuntamente con la vía de nulidad del acto, que es la única que verifica si se han verificado los requisitos indispensables para su validez y que esta vía de igual manera es la única que habilita al reconociente a que ejerza su acción.

### 7. ¿Mediante, qué vía Procesal Impugnaría estos casos?

**Figura 7: Pregunta 7**



**Nota** Fuente: Abg. Dennis Barreno.

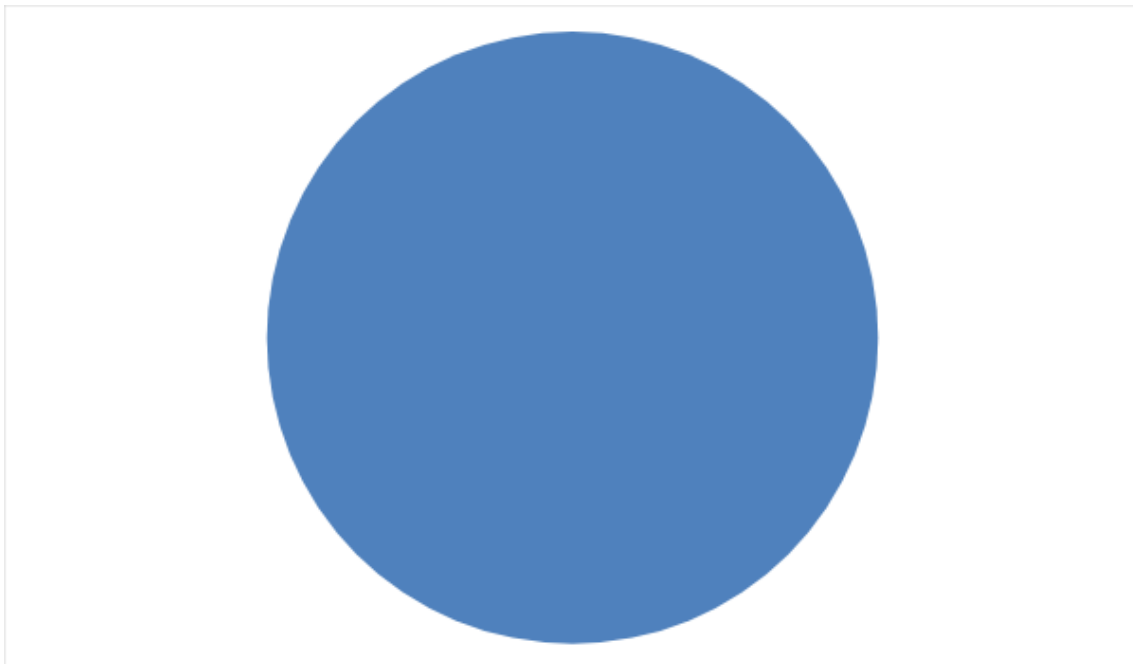
De 80 encuestados, 22 personas señalaron que el procedimiento por el cual se impugnaría estos casos sería la vía Sumaria; 55 personas señalaron que el procedimiento es Ordinario; 0 personas señalaron sobre la vía Ejecutiva y vía Monitoria; y, 3 personas señalaron que la vía es por procedimiento Unificado, Especial y Expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

Análisis: A pesar de ser esta una pregunta netamente de derecho adjetivo (procesal) y que el COGEP es claro en determinar las vías procesales por las que se debe demandar cada caso en especial y de igual manera ha indicado que aquellas que no tengan una vía en específico se las deberá tramitar mediante procedimiento ordinario.

Aún existe confusión por parte de los profesionales en cuánto a la vía procesal, ya que previo a la emisión del oficio Nro. 988-SG-CNJ, de 11 de junio de 2018, suscrito por la presidente de la Corte Nacional de Justicia, señala que, para este tipo de actuaciones, el procedimiento aplicable es el ordinario, tomando en cuenta que anteriormente esta clase de procesos se los tramitaba mediante la vía Sumaria.

## **8. ¿Conoce cuáles son los Vicios del Consentimiento?**

*Figura 8: Pregunta 8*



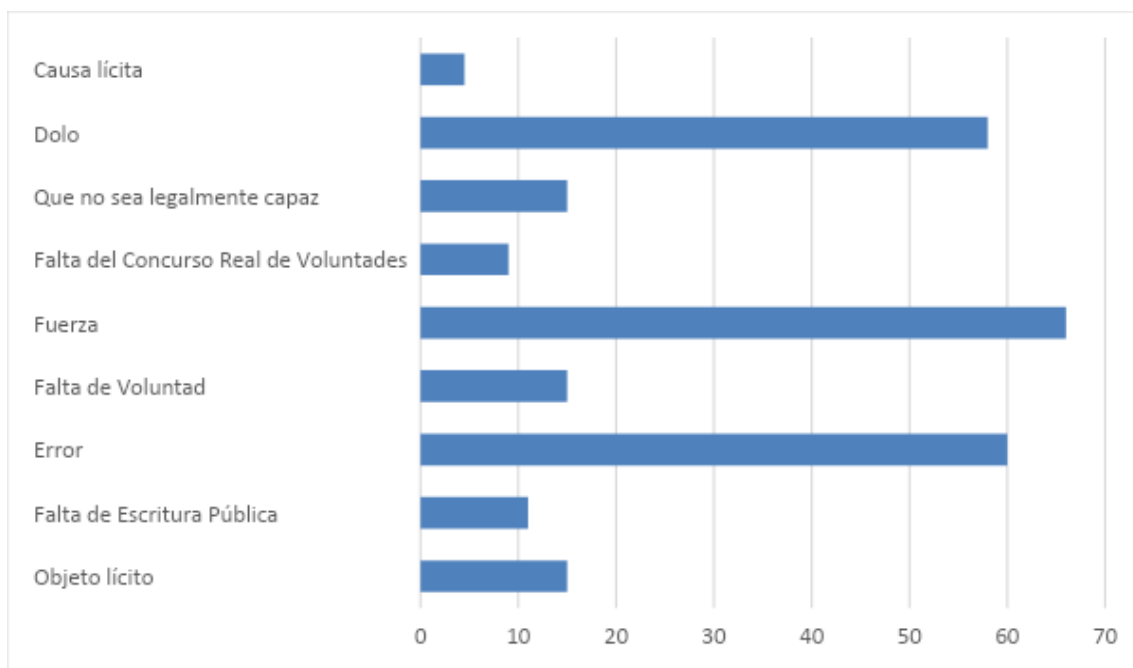
**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, el 100%, es decir las 80 personas señalaron que SI conoce los vicios del consentimiento.

Análisis: Pregunta clave para la presente investigación, puesto que, estos vicios del consentimiento son analizados en la figura jurídica que se está estudiando, motivo por el cual es importante que el 100% de encuestados, al ser profesionales conozcan cuáles son los vicios del consentimiento que no solo nuestra legislación, sino muchas más y la doctrina internacional han tomado en consideración para ser normados.

### 9. ¿De los siguientes, cuáles son Vicios del Consentimiento?

**Figura 9:** Pregunta 9



**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

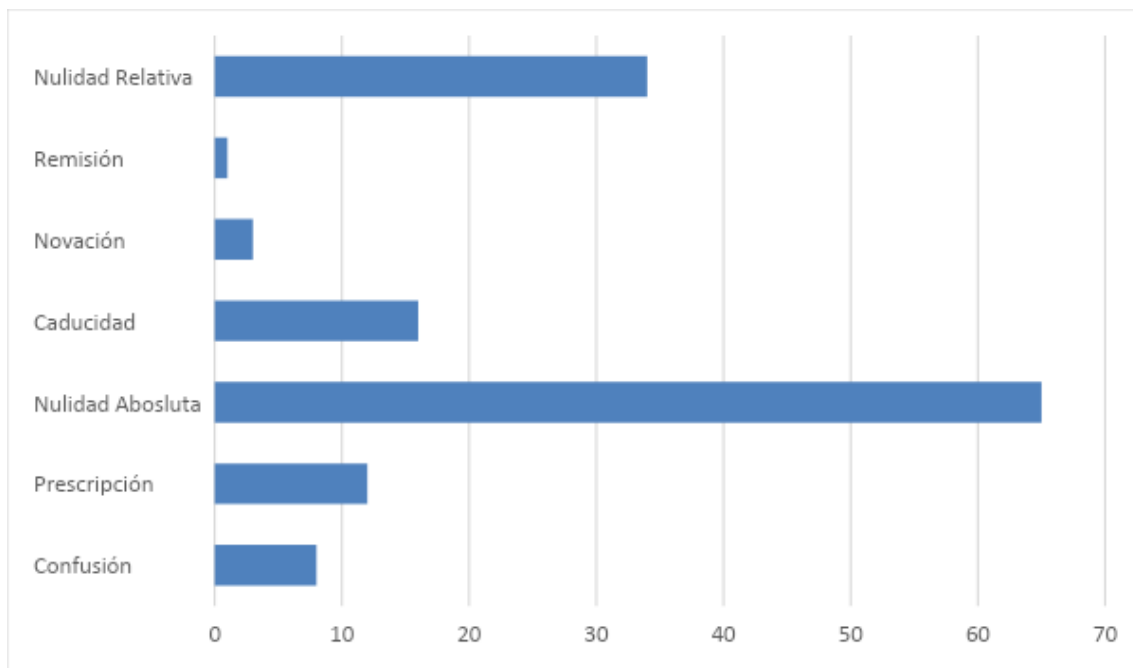
Análisis: En este recuadro se puede apreciar que contrario al 100% de encuestados que dijo conocer cuáles son los vicios del consentimiento, sin tomar en cuenta que la mayoría de igual manera han concordado que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo. No es menos cierto que gran parte de los encuestados han confundido a los vicios del



consentimiento con distintos requisitos de los actos o declaraciones de voluntad, como por ejemplo la causa y objeto lícito, que también son analizados en la figura jurídica de la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto.

**10. ¿Cuáles de los siguientes, son efectos que los Vicios del Consentimiento producen?**

*Figura 10: Pregunta 10*



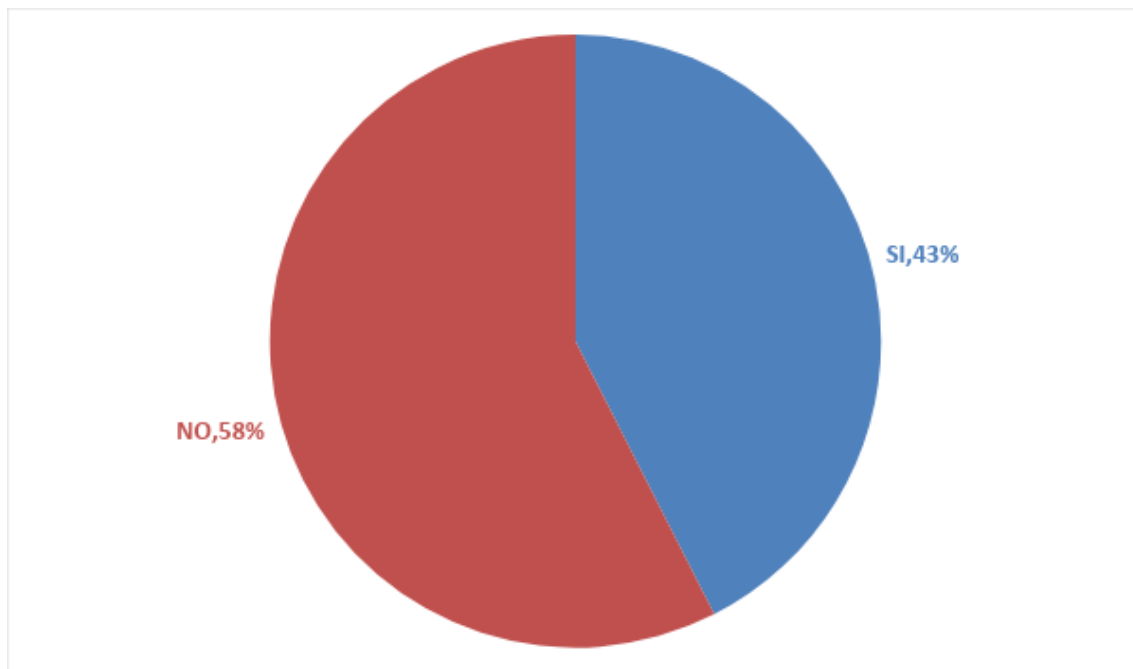
**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

Análisis: Los vicios del consentimiento deben analizarse en cuanto a los efectos que producen, sin embargo, tal como se verifica en el recuadro es menester señalar que los encuestados no tienen claros estos efectos.

Inclusive señalaron que figuras como la novación, remisión, confusión y prescripción son varios de estos efectos que producirían los vicios del consentimiento, cuando estas figuras realmente son formas de extinguir las obligaciones y que se utilizan en diversos casos.

**11. ¿Ha tenido algún caso o consulta sobre la Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad?**

**Figura 11: Pregunta 11**



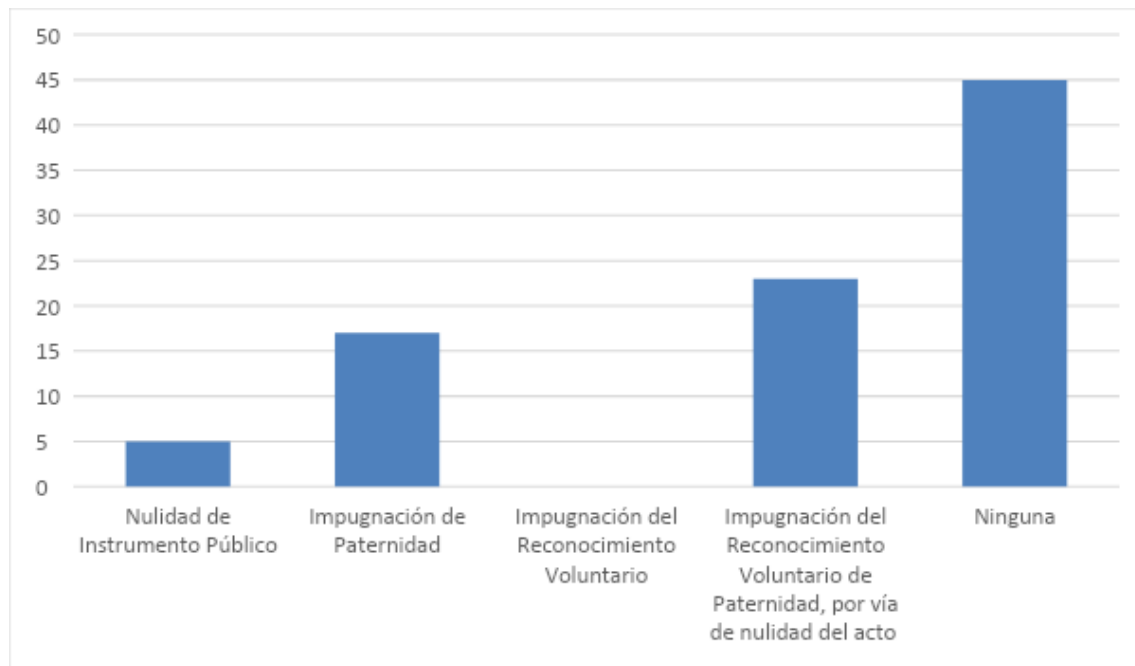
**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, el 42%, es decir, 34 personas señalaron que SI han tenido alguna consulta sobre la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad; mientras que el 58%, es decir, 46 personas señalaron que NO ha tenido alguna consulta sobre la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad.

Análisis: Es claro que poco menos de la mitad de los encuestados ya han abordado este tema de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, por lo que cotejando con preguntas anteriores es evidente que no se debieron resolver estas consultas de la manera adecuada, por la falta de conocimiento de los profesionales y posiblemente se violentaron los derechos de los usuarios por una deficiente defensa técnica.

## **12. ¿Qué tipo de acción planteó?**

**Figura 12: Pregunta 12**



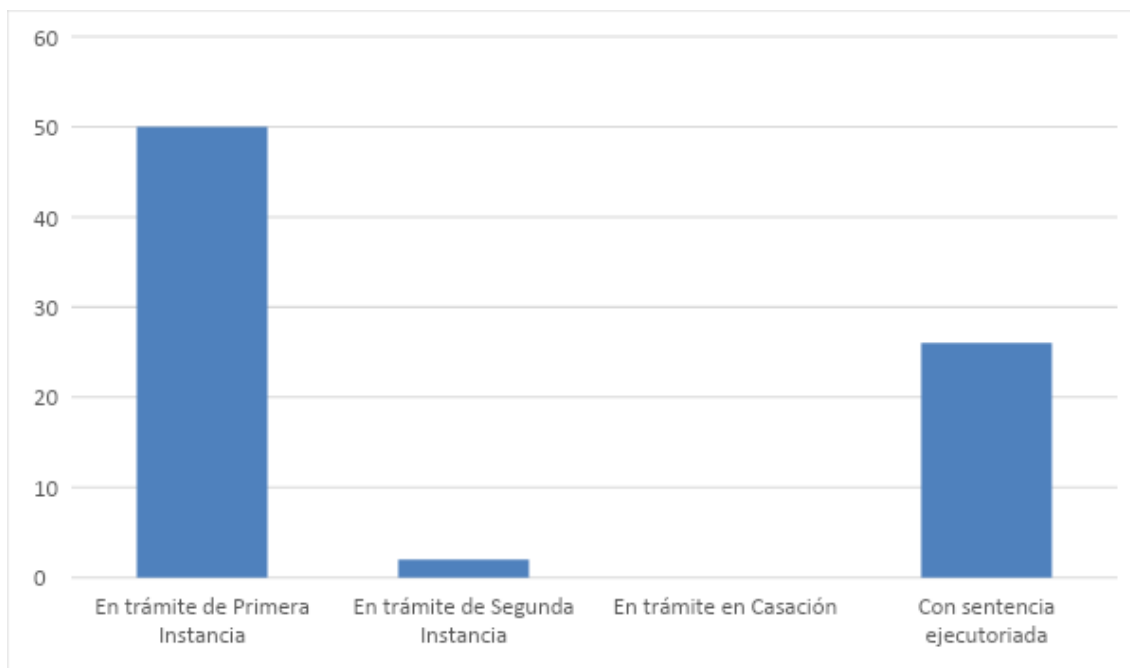
**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, 5 personas señalan que el tipo de acción que plantearon fue Nulidad de Instrumento Público; 17 personas señalan que el tipo de acción fue impugnación de Paternidad, 0 personas señalan que han planteado la impugnación del reconocimiento voluntario, 23 personas señalan que el tipo de acción fue impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto; y, 45 personas señalaron que no han planteado ningún tipo de acción.

**Análisis:** A pesar de que únicamente 23 encuestados han planteado la acción correcta, es necesario hacer un comentario respecto a que es innegable que existe confusión al momento de resolver estos casos, específicamente con el tipo de acción a interponer, ya que tal como se señala en las encuestas se han planteado acciones de nulidad de instrumento público y la de impugnación de paternidad, las cuáles son totalmente distintas a la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto, tal y como se ha explicado en líneas anteriores de la investigación, ya que lo que se debe demostrar difiere enormemente entre cada figura jurídica y es indiscutible que se han tenido malos resultados en estos casos, tomando en cuenta que posiblemente se vulneraron derechos del reconociente.

### 13. ¿En qué estado se encuentra actualmente dicho proceso?

*Figura 13: Pregunta 13*



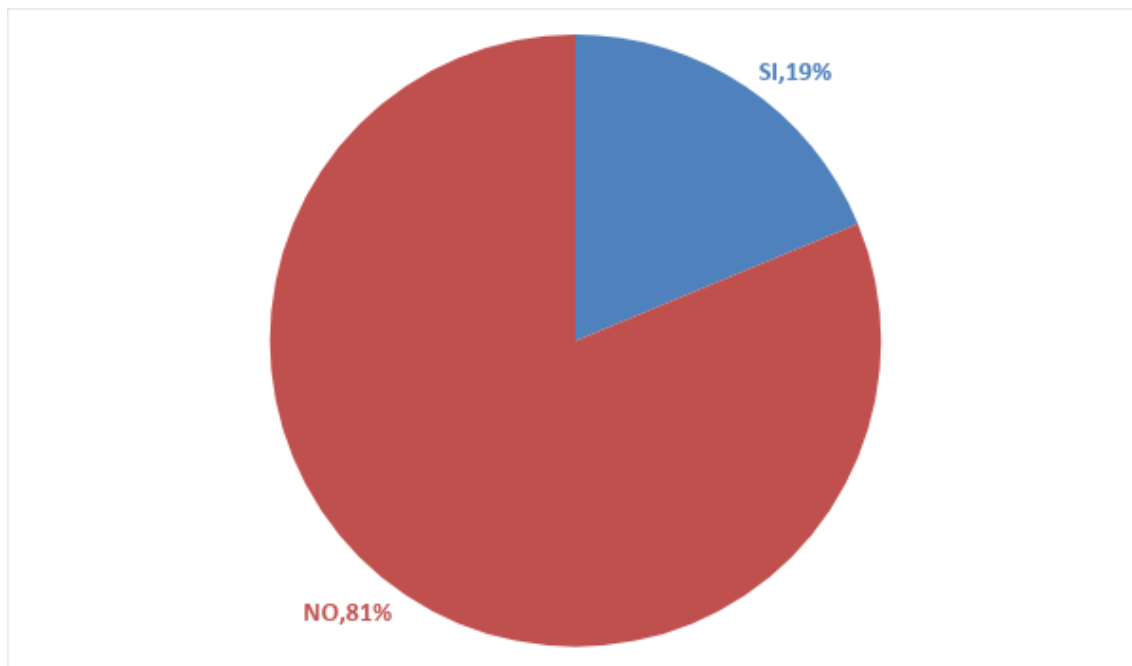
**Nota** Fuente: Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, 50 personas señalan que el estado en que se encuentra el proceso es en trámite de Primera Instancia; 4 personas en trámite de Segunda Instancia; 0 personas en trámite en Casación; y, 26 personas con sentencia ejecutoriada.

Análisis: Si bien es cierto más de la mitad de los encuestados aún mantienen su proceso en primera instancia, no hay que ser genios para darnos cuenta que la mayoría de estos casos serán negados por el Juez competente. Debemos indicar también que es sorprendente que en Ibarra no se hayan proseguido con los procesos hasta presentar un recurso de casación, lo cual posiblemente sea porque no se cuentan con los fundamentos suficientes para realizarlo.

### 14. Al momento que dictó la sentencia el Juez de Primer Nivel, ¿Fue favorable para su caso?

*Figura 14: Pregunta 14*



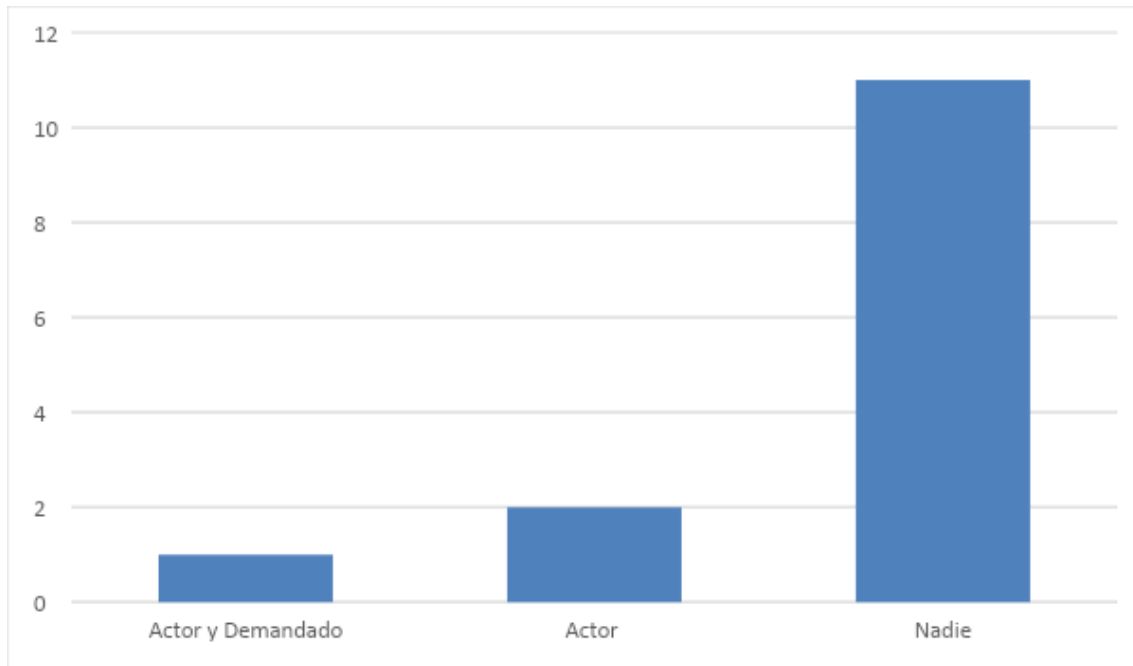
**Nota** Fuente: Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, el 19%, es decir, 15 personas señalan que al momento de dictar sentencia SI fue favorable al caso; mientras que el 81%, es decir, 65 personas señalan que la sentencia NO fue favorable al caso.

Análisis: Realmente alarmante es el resultado de esta pregunta, en la que más del 80% de encuestados ha tenido una sentencia en contra con esta clase de casos, lo cual confirma la hipótesis de que se desconocen los presupuestos que configuran la acción analizada.

**15. ¿Alguna de las partes apeló la sentencia? Indique quien fue.**

*Figura 15: Pregunta 15*



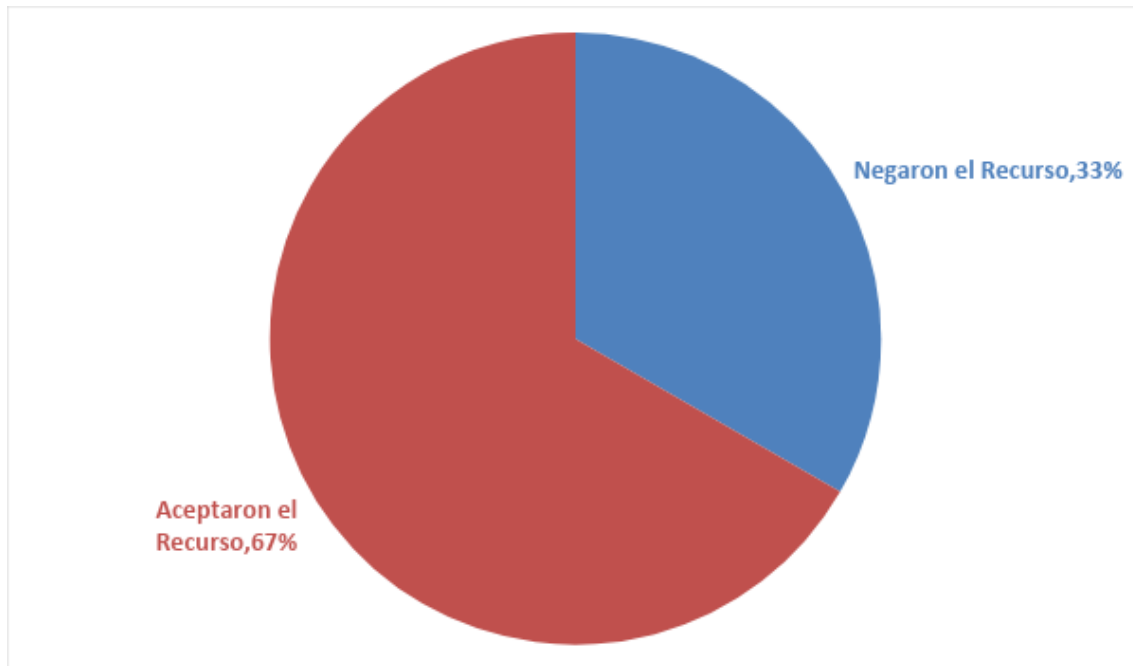
**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, y de las 13 personas que, si han tenido apelaciones en sus casos, señalan que 1 personas dentro del caso apelo el actor y el demandado; 2 personas que apelo el actor; y 11 personas que no apeló nadie.

Análisis: Tomando en cuenta que de 13 personas, un total de 11 no han apelado a la decisión que ha salido desfavorable, es un indicio de desconocimiento o mal manejo del proceso a lo largo de los momentos procesales de la causa.

**16. Al momento que conoció la causa el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Imbabura, ¿Aceptaron o negaron el Recurso de Apelación?**

*Figura 16: Pregunta 16*



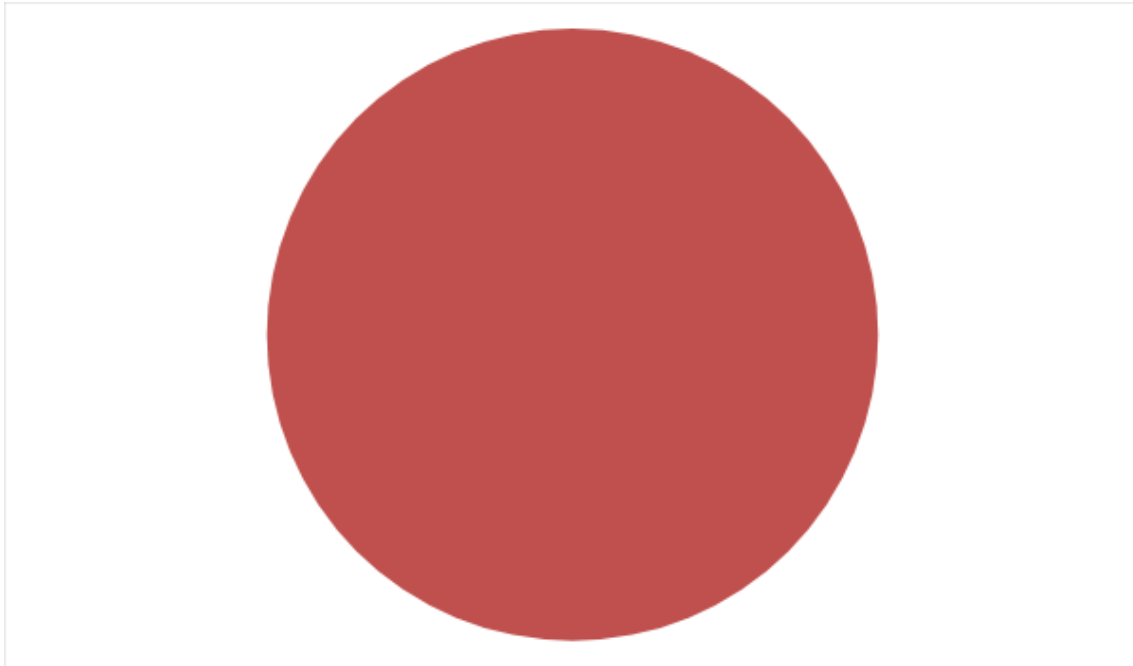
**Nota** Fuente: Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, y de las 3 personas que si apelaron, el 62%, es decir, 2 personas negaron el recurso; mientras que el 18%, es decir, 1 personas aceptaron el recurso.

Análisis: Tan solo a una persona le ha sido aceptado el recurso de apelación, lo cual confirma la hipótesis planteada en la presente investigación.

### **17. ¿Alguna de las partes interpuso recurso de casación?**

*Figura 17: Pregunta 17*



**Nota** Fuente: Abg. Dennis Barreno.

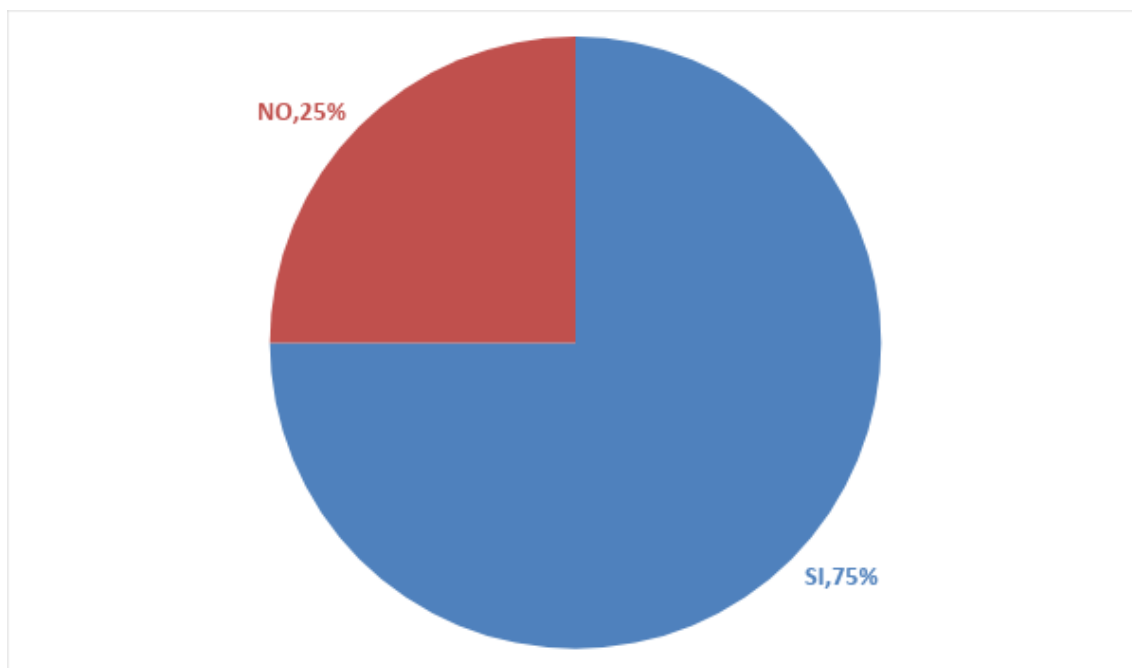
De 80 encuestados, y de las 3 personas que si apelaron, el 100%, es decir las 3 personas NO interpusieron el recurso de casación.

Análisis: Absolutamente nadie ha interpuesto este recurso, quizá por desconocimiento, miedo o simplemente carecer de argumentos para realizarlo, sin embargo, será menester el realizar otra investigación, respecto a por qué no se plantean recursos de casación en Imbabura.

**18. ¿Según su experiencia, al momento de tener una sentencia favorable en estos casos, considera que es factible la restitución de los valores que se han irrogado por parte del reconociente?**

*Figura 18: Pregunta 18*





**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, el 75%, es decir, 60 personas señalaron que SI es factible la restitución de los valores que se han irrogado por parte del reconociente; mientras que el 25%, es decir 20 personas señaló que NO es factible la restitución de los valores que se han irrogado por parte del reconociente.

Análisis: Es imperioso indicar que existen varios artículos que podrían generar confusión, debido a lo que establece la legislación ecuatoriana y por ello el resultado de esta pregunta. Existen dos corrientes muy marcadas, la una que nos indica que no se pueden recuperar estos valores, porque consideran primero que esta clase de procesos y los juicios de alimentos son totalmente independientes, ya que legalmente el derechohabiente de los alimentos es considerado por la ley "apto" para recibir este derecho, luego consideran que al encontrar un vicio del consentimiento en el reconocimiento voluntario y una vez que exista sentencia ejecutoriada, se debe demandar inicialmente la extinción del derecho de alimentos, la cual únicamente resolverá si procede o no que se extinga dicho derecho, mas no, si se devuelve el dinero pagado o no, y también hacen mención a las características del derecho de alimentos, el cual establece que "No admite compensación de lo Pagado" es decir no se puede devolver el dinero que fue usado en alimentos, ya que la Constitución de la República del Ecuador en

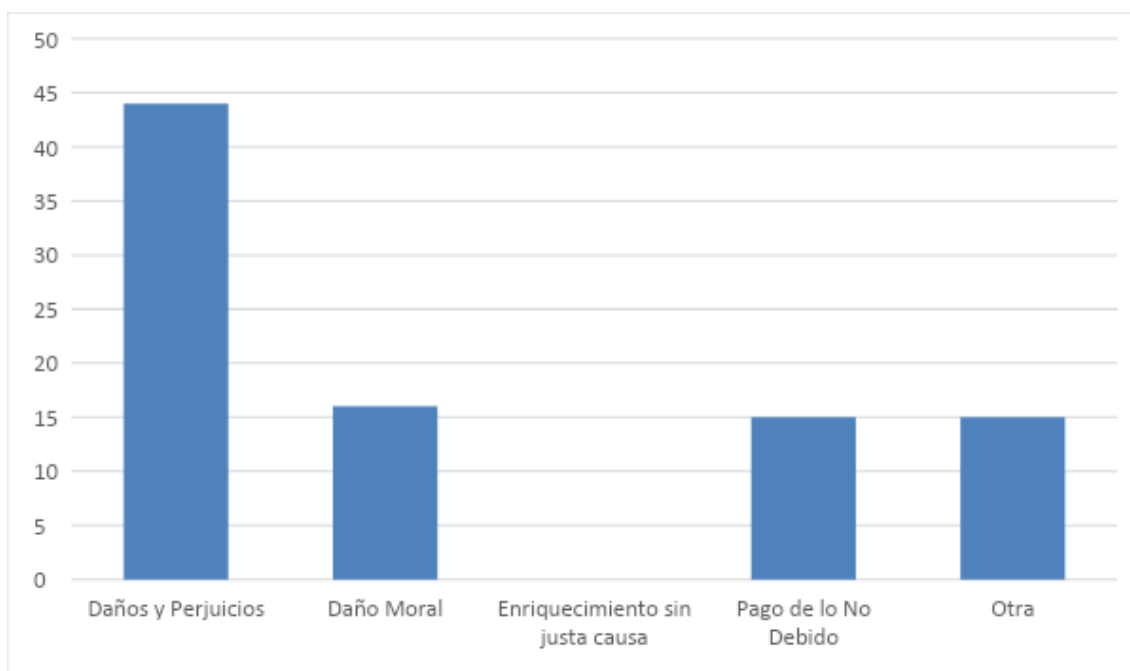
el Artículo 44 establece el Interés Superior del Niño y se garantiza el derecho a recibir alimentos y los derechos de las demás personas pasan a segundo plano cuando se traten derechos de los menores de edad. Por este motivo consideran sería improcedente que los valores pagados por alimentos sean devueltos.

Pero luego encontramos la postura que establece que, si se deben devolver estos rubros al momento de tener una sentencia ejecutoriada en la cual se ha reconocido uno o más de los vicios del consentimiento. Si bien es cierto, se ha producido un efecto directo en cuánto a la identidad del reconocido, no es menos cierto señalar que dicho acto voluntario, en realidad nunca nació a la vida jurídica y que únicamente tenía apariencia de legal, sin embargo, también se reconoce que los alimentos como tal no pueden ser devueltos, momento en el cual únicamente se cambia de figura jurídica a la ya explicada en líneas anteriores de esta investigación, esto es los daños y perjuicios, mismos que se tramitarán ante un Juez de lo Civil.

Tomando en cuenta también que en esta figura jurídica a quien se demanda no es al menor de edad reconocido, por intermedio de su representante legal que es la madre, sino todo lo contrario. Se demanda a la madre de dicho menor de edad, para que se haga responsable del daño y perjuicio que ha causado en contra del reconociente, debido a la sanción civil de nulidad y por ende el monto a cuantificarse es el daño equivalente a lo pagado por alimentos (daño emergente), sin que sea necesariamente este derecho el que se pretenda devolver y de ser necesario se cuantificarían los valores que ha dejado de percibir, producto de ese perjuicio (lucro cesante).

De igual manera existe la acción de daño moral, la cual se debería ver en casos sui generis en los que podría haber cuando exista ya una afectación psicológica en el reconociente, son estos motivos por los que esta corriente considera que si podrían ser devueltos estos valores en los que ha incurrido en pérdida el reconociente.

**19. ¿Cuál sería la vía o Figura Jurídica, por la que Usted considera se pueda recuperar los valores irrogados por el reconociente?**

**Figura 19: Pregunta 19**

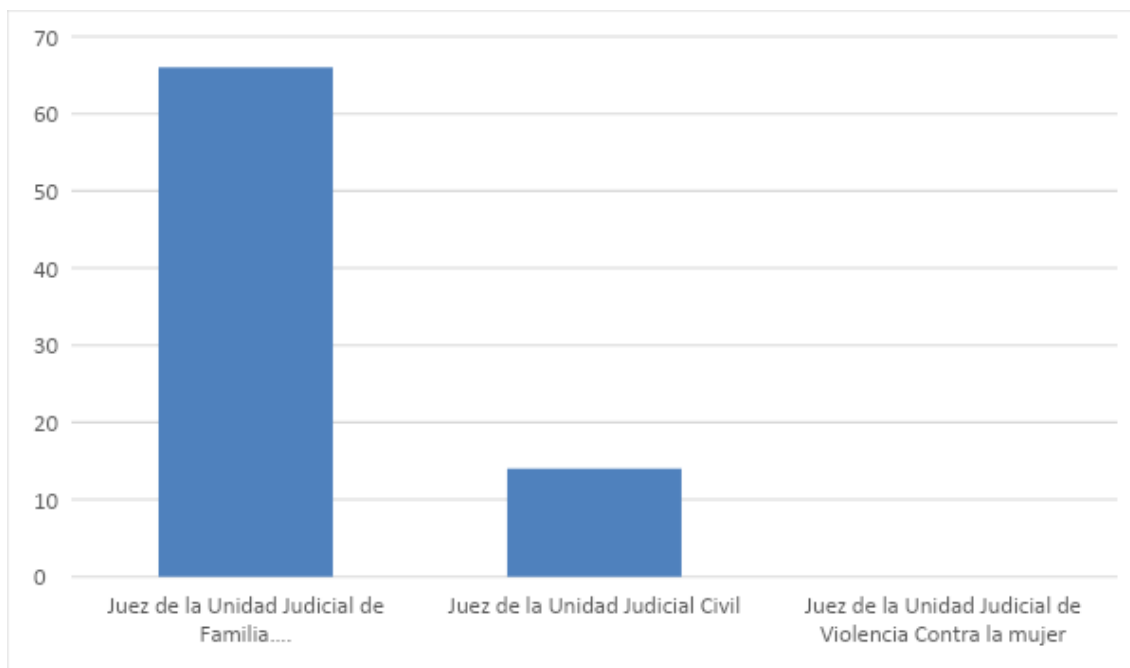
**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, 44 personas señalan que la figura jurídica para recuperar los valores irrogados por el reconociente es Daños y Perjuicios; 16 personas señalan que la figura jurídica para recuperar los valores irrogados por el reconociente es daño Moral; 0 personas señalan que la figura jurídica para recuperar los valores irrogados por el reconociente es enriquecimiento sin justa causa; 15 personas señalan que la figura jurídica para recuperar los valores irrogados por el reconociente es pago de lo No Debido; y, 5 personas señalan otro tipo de figura que puede ser la reforma al CONA, y que no se debe devolver los valores.

Análisis: Efectivamente en este punto muchos de los encuestados han señalado que la figura jurídica para realizar este cobro sería la figura de daños y perjuicios, que estaría por demás justificada con lo manifestado en párrafos anteriores.

**20. Indique ¿Cuál considera Usted sería el Juez competente para tramitar la acción de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, por Vía de Nulidad del Acto?**

**Figura 20: Pregunta 20**



**Nota Fuente:** Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, 66 personas señalan que el Juez competente para tramitar la acción de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, por Vía de Nulidad del Acto es el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; 14 personas señalan que el Juez competente para tramitar la acción de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, por Vía de Nulidad del Acto es el Juez de la Unidad Judicial Civil; y, 0 personas señalan que el Juez competente para tramitar la acción de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, por Vía de Nulidad del Acto es el Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

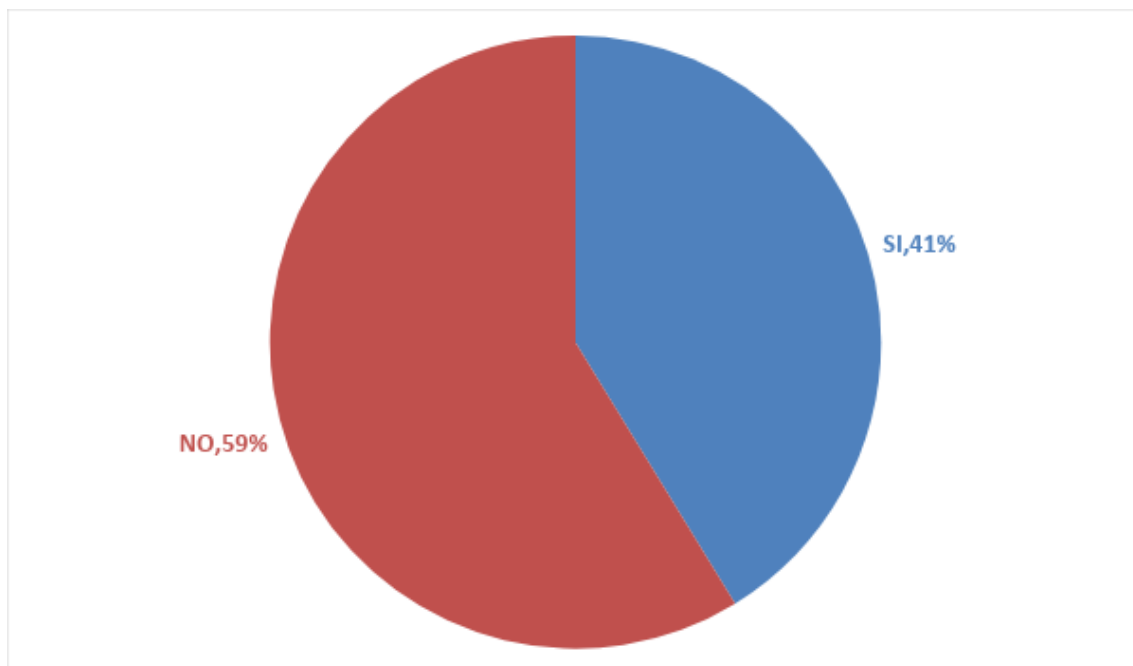
**Análisis:** Esta pregunta responde directamente a un objetivo en específico de la presente investigación, razón por la cuál es necesario señalar que únicamente hay dos corrientes marcadas, las cuáles creen que el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia es el competente y las que creen que el Juez de la Unidad Judicial Civil es quien debería conocer esta clase de causas.

Al respecto se debe tener en consideración ciertos aspectos, si bien es cierto, se van a tomar en cuenta cuestiones tales como las nulidades, que se encuentran tipificadas en el Código

Civil y Vicios del Consentimiento que de igual manera se encuentran reguladas por la normativa sustantiva civil, no es menos cierto que el fondo del asunto se va a tratar de resolver indirectamente la filiación que se encuentra regulada tanto por el derecho de familia, como en el Código Civil, pero lo que si es innegable y por lo que se ventilan esta clase de casos ante un Juez de la Unidad Judicial de Familia, es porque está en juego el derecho a la identidad y en la mayoría de los casos, como en la presente investigación es de menores de edad y por lo tanto deben velarse estos derechos por encima de los de las demás personas cuando así lo requiera cada caso en particular.

**21. Considera Usted que al momento de recibir una sentencia favorable en la Acción de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, por Vía de Nulidad del Acto. ¿Se vulneran derechos de los reconocidos?**

*Figura 21: Pregunta 21*



**Nota** Fuente: Abg. Dennis Barreno.

De 80 encuestados, 41%, es decir, 33 personas señalan que SI se vulneran los derechos de los reconocidos; mientras que el 59%, es decir, 47 personas señalan que NO se vulneran los derechos de los reconocidos.

Análisis: Nuevamente se puede apreciar que no existe un criterio en concreto por parte de los encuestados, a pesar de que la mayoría considera que no se estarían vulnerando derechos de los reconocidos, lo cual es correcto, ya que únicamente se estaría siguiendo la vía adecuada que ha sido establecida por la Corte Nacional de Justicia a través de la Resolución No. 05-2014.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES**

Con todo lo que se ha manifestado en la presente investigación se ha podido concluir que:

La figura jurídica de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto es plenamente válida para ejercerla, únicamente con la finalidad de demostrar que al momento de realizar el acto de reconocimiento voluntario de paternidad no concurren los requisitos indispensables para su validez.

Esta figura se encuentra tipificada en la impugnación del reconocimiento voluntario, pero se diferencia de esta puesto que, habilita una vía específica que solo puede ejercerla el reconociente.

La prueba de ADN sólo es apta en casos que se demuestre el vicio del consentimiento de error esencial, en los demás casos el ADN no es prueba válida, ya que no se discute la verdad biológica como a diferencia de otras figuras jurídicas.

El Juez competente para conocer este tipo de causas es el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en vista de que se trata en el fondo temas de filiación y el derecho a la Identidad.

Es factible la restitución de estos gastos que ha irrogado el reconociente, con la sentencia ejecutoriada que indique que se ha incurrido en alguno o varios de los vicios del consentimiento como el error, la fuerza o el dolo, mismos que deberían tramitarse ante un Juez de lo Civil, en la figura jurídica de Daños y Perjuicios.

La mayor parte de profesionales tienen un conocimiento errado en cuanto a todos los presupuestos que integran la figura de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto, los vicios del consentimiento, los efectos que producen y lo referente a la nulidad.

Muchos de los profesionales han interpuesto demandas erradas en su aplicación y por lo tanto el desconocimiento de esta figura y sus presupuestos, han generado vulneraciones de derechos, tanto en los menores de edad reconocidos, como en los reconocientes de dichos menores de edad.



## **RECOMENDACIONES**

Se ha podido llegar a la única recomendación de que las dos vías legales que se encuentran establecidas en el Artículo 248 del Código Civil, referente a la figura jurídica de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, sean fijadas en dos artículos distintos, con el objetivo de que no se lleguen a generar confusiones al momento de aplicar este tipo de acciones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Jiménez Clar, A. (s.f.). *Introducción al Derecho Civil Patrimonial*. Alicante: Compas.
- Del Risco Sotil, L. (2014). *La cobertura y vigencia extraordinaria de la hipoteca sávana*. Themis.
- Canelo Rabanal, R. (2012). *Manual de Derecho de garantías*. Arequipa: Adrus.
- Mariani De Vidal, M. (2004). *Derechos reales*. Buenos Aires: Zavalía.
- Espín Cánovas, D. (1968). *Manual de Derecho Civil Español*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Rodríguez-Toubes Muñiz, J. (2013). El criterio histórico en la interpretación jurídica. *Dereito*, 607.
- Porras Velazco, A. (2012). La hermenéutica constitucional. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*.
- Moreso, N. y. (1997). *The dynamics of legal Positivism*.
- Oderigo, M. A. (1981). *Lecciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Depalma.
- Du Pasquier, C. (s.f.). *ob.*
- Egla Cirnelio. (2005). *De regulis Juris*. Bravo e Islas.
- Enneccerus, L. (1953). *Tratado de Derecho Civil*. Barcelona España: Bosch.
- Alzamora Valdez, M. (1982). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Lima Perú: Tipografía Sesator.
- Cano Jaramillo, C. A. (2009). *El texto jurídico redacción y oralidad conflicto, argumentación y convivencia*. Bogotá Colombia: LINOTIPIA BOLIVAR Y CÍA. S EN C.
- Monroy, J. (1987). *Remas de proceso civil*. Lima,: Studium.
- Echandía, H. (1997). *Teoría general del proceso*. Universidad: 1997.
- Salvatore, S. (1971). Los poderes del juez, manual de derecho procesal civil,. *Editorial Ejea*, 164.
- Ovalle, J. (1980). *Derecho Procesal Civil*,. México. : Harla S.A.
- Liebman, E. (1980). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-Améric.
- Alessandri, A. (s.f). *De los contratos*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- De Midón, G., & Midón, M. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Argentina: Fondo

Editorial de Derecho y Economía.

López, D. E. (2006). *El derecho de lo jueces*. Bogotá: Legis.

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Quito.

Archivo Nacional de Historia. (1867). Actas de la Corte Suprema de Justicia. *Actas de la Corte Suprema de Justicia*. Quito, Ecuador.

Código Civil Ecuatoriano. (1861). *Código Civil Ecuatoriano Congreso Nacional del Ecuador*. Quito, Ecuador.: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional Constituyente. (2015). *Ley reformativa al Código Civil*. Quito: Registro Oficial.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.

Asamblea Nacional Constituyente. (2017). *Código Civil*. Quito: Comisión de legislación y codificación.

Colin, A., & Capitant, H. (2008). *Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces*. Mexico: Editorial Jurídica universitaria S.A.

Real Academia de la Lengua. (04 de Febrero de 2020). Diccionario de la Real Academia de la Lengua. *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España: RAE.

Asamblea Nacional Constituyente. (2014). *Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Comisión Legislativa.

Alessandri, A. (2008). *La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno*. Santiago de Chile: EDIAR EDITORES LTDA.

Colin, A., & Capitant, H. (2015). *TEORÍA GENERAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS Volumen I*. Madrid, España.: Editorial Jurídica Universitaria.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental, 18ª edición*. Buenos Aires: Heliasta.

Impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto., 10203-2018-01788 (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura 28 de Agosto de 2019).

Zannoni, E. (1998). *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.

Azpiri, J. (2006). *Juicio de Filiación y patria potestad*. Buenos Aires: Hammurabi.

Impugnación de Paternidad, 190-127 (CN Civil, Sala K 13 de Abril de 2000).

López de Carril, J. (1987). *La Filiación y la ley 23.264*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Bossert, G., & Zannoni, E. (1985). *Regimen legal de filiación y patria potestad*. Buenos

Aires: Astrea.

Apelación Comodoro Rivadavia, AP 35000806 (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia 08 de Marzo de 2004).

Suprema Corte de Buenos Aires, s/n (Suprema Corte de Buenos Aires 27 de Octubre de 2004).

Acción de Daños y Perjuicios, 10333-2015-01267 (Unidad Judicial Multicompetente Civil de la Ciudad de Ibarra 14 de Febrero de 2018).

Larrea, J. (2008). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. Quito: Gráficas Ruiz.

Concepción, J. (2009). *Derecho de daños*. España: Editorial Boch.

Asamblea Nacional Constituyente. (2009). *Ley reformativa al título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional Constituyente. (2014). *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Lexis.

Uria, M. d. (2012). *El derecho a la identidad en la filiación*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Vallespinos, C. G. (2007). *Cuaderno de obligaciones N° 2*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

Romero, A. (2009). *Identidad genética frente a intimidad y pruebas de paternidad*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis .